

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

**REBAJA GRACUATA**

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... a 10 por 100

Idem de 250 Idem..... a 20 por 100

Idem de 500 Idem..... a 30 por 100

Idem de 1.000 Idem..... a 40 por 100

Las de publicidad se rigen por tarifa especial que se vende a parte de las mismas, tanto en folios como en pliegos.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

FONTEJOS, 3, IMPRINTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Alcalá la Real.

Otro declarando mal suscitada, y que no ha lugar a decidirla, una competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Otro disponiendo se constituya en la villa de Salas de los Infantes una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobatorio de la adjunta tarifa, comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos de personal.

Otro elevando a Escuela Superior de Comercio la Sección elemental de igual clase de Santander.

#### Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal.

Otro disponiendo que la Inspección y vigilancia de los ferrocarriles en las provincias de Baleares y Canarias se ejerza por los Ingenieros del Estado afectos al servicio de Obras públicas de las mismas.

Otro modificando los de 21 de Junio y 13 de Diciembre de 1901 en lo que afecta a los requisitos que han de reunir los que desean pertenecer a la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Melilla.

Otro referente a la ocupación de superficie en los montes declarados de utilidad pública para explotaciones mineras.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobatoria del contador de energía de vatios-horas, tipo G. 4, que solicitan los Sres. D. Guillermo Zimnasek y D. Alberto Oestil.

Otra disponiendo se libre la cantidad consignada en el presupuesto vigente para gastos de construcción del nuevo edificio de la Estación enológica de Haro.

Otra disponiendo se libre la cantidad consignada en el presupuesto para los gastos que origine la instalación y sostenimiento de la Estación de ensayo de máquinas.

#### Ministerio de la Gobernación:

Rectificando la condición 22 del pliego de condiciones para la subasta de la construcción de la línea telefónica internacional, inserta en la GACETA del 19 de los corrientes, debiendo entenderse redactada en la forma que se expresa.

#### Administración central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a las plazas de inspectores auxiliares creadas por Real decreto de 18 de Noviembre de 1907.

Tribunal de oposiciones a las Catedras de Geografía política y descriptiva, vacantes en las Universidades de Valencia y Sevilla.—Relación de los opositores que han sido admitidos a la práctica del primer ejercicio.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalafón de los funcionarios de este Ministerio activos, excedentes y cesantes (continuación).

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de días para el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas civiles y militares que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección general.

PRESIDENCIA.—Escalafón es. e. i. de Gobernadores civiles (reproducido).

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aumentando en 100.000 pesetas la consignación para conservación de las carreteras de la provincia de Madrid.

Otorgando a D. Gorgonio Uriarte y Castillo la concesión de un tranvía con tracción animal desde Laredo hasta Treto por Colindres.

Autorizando a la Sociedad Uriarte y Compañía para instalar una planchada de madera en la ría de Bilbao.

Subasta para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico en Bilbao.

#### Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.—Subasta para la construcción de 103 monturas y equipos con destino a los caballos del escuadrón del Cuerpo de Seguridad de esta capital y 100 vestuarios para los individuos del mismo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.—Subastas de acc-

plés de piedra para conservación de las carreteras que se expresan.

Gobierno civil de la provincia de Sevilla.—Subasta de acopios de piedra para conservación de la carretera de Zorrazano a Molinos de Duero.

Gobierno civil de la provincia de Málaga.—Subasta de acopios para conservación de la carretera de Jerez a Ronda.

Diputación provincial de Teruel.—Nuevo concurso para la adjudicación de una cocina económica con destino a la Casa de Beneficencia.

Junta diocesana de Obispa de Lugo.—Subasta de las obras de construcción de la primera sección de la iglesia parroquial de Chantada.

Junta provincial de Beneficencia de Pontevedra.—Anunciando hallarse vacantes una plaza de Maestro y otra de Maestra de primera enseñanza en Carril.

Cuarta Inspección de Montes.—Distrito forestal de Murcia-Alcañón.—Subasta para el aprovechamiento de espartos en los montes pertenecientes al pueblo de Cieza.

#### Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Antequera.—Declarando firme el nombramiento de Secretario de esta Corporación hecho a favor de D. Francisco Martín O. de la Cruz.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Concurso para el suministro de carros, conductores y caballerías para la brigada de conservación de empedrados del interior.

Ayuntamiento constitucional de Brión.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Médico titular de este distrito.

Alcaldía constitucional de Cartagena.—Subasta para enajenar el edificio del Matadero antiguo y terrenos anexos al mismo.

#### Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

#### Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Compañía Madrileña de Industrias Químicas, en liquidación.—Banco Ibérico.—Compañía Ibérica Mercantil e Industrial.—Sociedad Hidráulica Santillana.—Sociedad Española de Construcciones metálicas.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art 157 del Código de Comercio.

Sociedad anónima minera San Cayetano.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

#### Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculo.

Tribunal Supremo.—Pliegos 13 y 14 de sentencias de la Sala de lo civil.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que por el Fiscal municipal se presentó en 24 de Agosto de 1906 un oficio ante dicho Juzgado denunciando que Domingo González, Agente ejecutivo de la recaudación de cédulas personales, se presentó, en unión de otros dos individuos, en la casa que en la aldea de Charilla habita Doña Josefa Romero Serrano, manifestando que procedería a realizar el oportuno embargo, si no le pagaba en el acto el importe y recargo de su cédula personal correspondiente al año de 1903; que no obstante las protestas formuladas por la interesada, alegando que la cédula de aquel ejercicio había sido ya satisfecha en el período de recaudación voluntaria y que obraba en su poder, el referido Agente la

exigió 34 pesetas, manifestando que 30 correspondían al valor de la cédula y las otras 4 se destinaban a satisfacer los jornales de los acompañantes, cantidad que satisfizo la interesada, recibiendo a cambio la nueva cédula, firmada por el expresado Agente ejecutivo.

Que instruido el oportuno sumario, al que se aportaron las dos cédulas expedidas a favor de Doña Josefa Romero, la una en 30 de Mayo de 1903 y la otra en 3 de Junio del mismo año, y hallándose el Juzgado instruyendo la causa, el Gobernador civil, a instancia de la Delegación de Hacienda, y de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a la Administración incumbe el conocimiento exclusivo de todas las incidencias que puedan surgir en los expedientes ejecutivos:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho que se persigue reviste los caracteres del delito definido en el artículo 414 del Código penal, en relación con el 554 del mismo; y que la interpretación dada por la Administración al art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 no se ajusta a su verdadero sentido, toda vez que, refiriéndose el mencionado artículo a las incidencias que provengan de la recaudación de impuestos en su período ejecutivo, es condición indispensable, para que legalmente se persiga la realización de un delito y para que pueda tener aplicación aquel artículo, que el contribuyente no haya abonado la deuda a su debido tiempo, y en los autos consta acreditado que Doña Josefa Romero satisfizo en el período voluntario su cédula personal correspondiente al ejercicio de 1903:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 414 del Código penal, que dice: «El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo 4.º, sección 2.ª, tit. 13 del libro 2.º, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo ó inhabilitación perpetua especial»:

Visto el art. 554 del mismo Código, que castiga al que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe a los Gobernadores suscitadas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Agente ejecutivo Domingo González por el supuesto delito de estafa, cometido al expedir y cobrar en pro-

cedimiento de apremio una cédula personal á quien ya la tenía adquirida en el período de recaudación voluntaria.

2.º Que la persecución y castigo de tal hecho no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, correspondiendo su conocimiento privativamente á los Tribunales ordinarios, ante quienes se esclarecerán las causas que motivaron aquella exacción ilegal y las responsabilidades que puedan alcanzar al Agente que la cometió; y

3.º Que no existiendo tampoco cuestión ninguna previa administrativa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 16 de Agosto de 1905, D. José Santamaría Berro, vecino de Castilblanco, denunció al Fiscal de la Audiencia de Sevilla que en la rectificación del Censo practicada en dicho año había sido eliminado, en unión de otros veintidós vecinos de la misma villa, del Censo electoral, sin causa que lo justificara y sin que hubieran podido reclamar contra los acuerdos de la Junta municipal en que se les excluyera por no haberse éstos publicado en la forma que la ley determina; y que como los fundamentos que hayan servido de base á la eliminación son supuestos y falsos, el hecho denunciado constituye un delito de falsedad, definido y castigado en el Código penal:

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en las razones que estimó oportunas, y citando únicamente varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el de 14 de Marzo de 1895, resolutorio de una competencia, pero ninguna disposición legal que atribuyera á la Administración el conocimiento del asunto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó pertinentes, y el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, y citando entonces el art. 10 de la vigente ley Electoral, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Sevilla, al requerir de inhibición al Juzgado del distrito de la Magdalena de la capital, citó únicamente para fundamentar su competencia los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el de 14 de Marzo de 1895, resolutorio de un caso particular:

2.º Que según constante jurisprudencia en la materia, ni las resoluciones de casos particulares, ni los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que sólo tratan de las facultades de los Gobernadores para promover competencias y de los procedimientos que en la sustanciación de las mismas se han de seguir, son bastantes para que con su cita se entienda cumplido el art. 3.º del mencionado Real decreto, según el cual, es preciso que en el requerimiento se invoquen las disposiciones que atribuyen á la Administración el conocimiento del asunto.

3.º Que teniendo por objeto el referido art. 8.º que la Autoridad requerida conozca y pueda apreciar los fundamentos legales en que el requerimiento se funda, la circunstancia de que el Gobernador, al insistir en la competencia, citara el art. 10 de la vigente ley Electoral, no puede estimarse como subsanación de la falta cometida al suscribir esta contienda, toda vez que el Juzgado, al recibir el oficio insistiendo en la competencia, no pudo ya entrar en la apreciación de los motivos legales de la inhibición, habiéndose tenido que limitar á remitir las actuaciones á esta Presidencia; y

4.º Que la expresada omisión en que ha incurrido

el Gobernador al promover la competencia constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver el conflicto en cuanto al fondo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria, por defunción de D. Agustín Rubio y no aceptación de D. Salvador López, al Presbítero Licenciado D. Simón Pedroso y Cuende, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 9.º, en relación con el 8.º, del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios de D. Simón Pedroso y Cuende.*

En 30 de Mayo de 1863 fué promovido al Sagrado Orden del Presbiterado.

Es Licenciado en Teología.

En 1.º de Julio de 1868 fué nombrado Ecónomo de la Iglesia de Santa María de la ciudad de Coria.

Ha sido Vicerrector y Catedrático del Seminario Conciliar de Coria desde 20 de Noviembre de 1868, en que obtuvo el nombramiento, hasta el año 1892.

En 5 de Septiembre de 1879 tomó posesión de la parroquia de Nuestra Señora del Sagrario de la referida ciudad de Coria, para la que fué nombrado en concurso general.

Es Examinador sinodal de la diócesis de Coria.

Por Real decreto de 7 de Mayo de 1900 fué nombrado Canónigo de Coria, de cuyo cargo, que en la actualidad obtiene, se posesionó en 1.º de Junio siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Jerez de la Frontera, por defunción de D. Balomero de Lorenzo, al Presbítero Licenciado D. Manuel Pérez y Pérez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lugo, por traslación de Don Teodolindo Gallego, al Presbítero D. Ricardo Ortiz y Conder, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Accediendo á lo solicitado por D. José Guerrero Díaz, Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 298 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza, vacante por jubilación de D. José Guerrero, á D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Presidente de Sala de la territorial de Cáceres, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de

Cáceres, vacante por traslación de D. Francisco de P. Mifsut, á D. Francisco Javier Lapoya y Elorz, Magistrado de la de Valencia, que ocupa el núm. 11 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios de D. Francisco Javier Lapoya y Elorz.*

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Diciembre de 1870, ejerciendo la profesión desde dicho mes á Abril de 1872.

En 25 de Abril de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, de Alfaro, de la que tomó posesión en 7 de Mayo.

En 17 de Marzo de 1873 se le trasladó á la de Cervera del Río Alhama, tomando posesión en 1.º de Abril.

En 21 de Noviembre, á la de Agreda, tomando posesión en 9 de Diciembre.

En 27 de Diciembre de 1875, á la de Santo Domingo de la Calzada, tomando posesión en 20 de Enero de 1876.

En 7 de Julio de 1876, á la de Guernica, tomando posesión en 1.º de Agosto.

En 15 de Julio de 1878, á la de Agreda, tomando posesión en 14 de Agosto.

En 9 de Agosto de 1879 se le promovió á la Promotoría, de ascenso, de Inca, electo.

En 18 del mismo mes y año se le nombró para la de Játiba, de la que tomó posesión en 15 de Septiembre.

En 24 de Noviembre se le trasladó á la de Jaca, tomando posesión en 5 de Enero de 1880.

En 31 de Mayo de 1880 se le trasladó á la de Estella, tomando posesión en 20 de Junio.

En 21 de Marzo de 1881 se le nombró para el Juzgado, de entrada, de Alfaro, tomando posesión en 30 del mismo mes.

En 23 de Junio se le trasladó al de Sarria, tomando posesión en 22 de Julio.

En 31 de Octubre, al de La Bañeza, tomando posesión en 29 de Diciembre.

En 28 de Septiembre de 1882 se le promovió á la Promotoría, de término, de Las Palmas, de la que tomó posesión en 21 de Octubre siguiente.

En 21 de Diciembre de 1882, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Las Palmas; posesión en 8 de Enero de 1883.

En 18 de Julio de 1884, trasladado, á su instancia, á la de Sevilla; posesión en 14 de Agosto siguiente.

En 2 de Diciembre del mismo mes, trasladado, á sus deseos, á la de Zaragoza, posesionándose en 31 del propio mes.

En 13 de Octubre de 1886, nombrado, á sus deseos, Juez de primera instancia de Huesca; posesión en 19 del mismo mes.

En 3 de Noviembre de 1886, promovido, en el turno 3.º, á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina; posesión en 27 del mismo mes.

En 14 de Febrero de 1887, trasladado, á su instancia, á Santander; posesión en 14 de Marzo siguiente.

En 26 de Noviembre de 1888, traslado, á sus deseos, á Teniente fiscal de Zaragoza; posesión en 17 de Diciembre inmediato.

En 9 de Marzo de 1891, promovido, en turno 3.º, á Fiscal de Ubeda; posesión en 1.º de Abril siguiente.

En 17 de Agosto ídem, trasladado, á su instancia, á Fiscal de Soria; posesión en 14 de Septiembre.

En 13 de Septiembre de 1893, nombrado Magistrado de la provincial de Las Palmas, electo.

En 18 de Diciembre ídem, nombrado Magistrado de la territorial de Cáceres, electo.

En 8 de Enero de 1894, nombrado, á su instancia, Magistrado de la territorial de Oviedo; posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 13 de Agosto de 1896, trasladado á Magistrado de la provincial de Zaragoza; posesión en 11 de Septiembre.

En 18 de Junio de 1903, nombrado Fiscal de San Sebastián; posesión en 16 de Julio siguiente.

En 18 de Diciembre de 1905, nombrado, á sus deseos, Magistrado de la de Zaragoza; posesión en 16 de Enero de 1906.

En 22 de Marzo de 1906, trasladado á igual plaza de Valencia; posesión en 9 de Abril inmediato.

En 23 de Octubre de 1906, nombrado Presidente de Sección.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel León Escobar, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por promoción de D. Francisco J. Lapoya.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Accediendo á los deseos de D. José Crespo García, Fiscal de la Audiencia provincial de Palencia, electo.

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Granada, vacante por traslación de D. Manuel León.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con lo que determina el art. 3.º de Mi Real decreto de 4 de Octubre de 1906,

Vengo en nombrar Director de la Prisión celular de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Alvaro Navarro de Palencia, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en el Reformatorio de Alcalá de Henares.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Hoja de méritos y servicios de D. Alvaro Navarro de Palencia.

En 22 de Enero de 1883 fué nombrado, en virtud de examen, Vigilante segundo del Cuerpo de Prisiones, desempeñando su cargo, con esta categoría, en el Destacamento penal de Madrid y en los Penales de Ocaña, San Miguel de los Reyes de Valencia, Tarragona, y Jefe de la cárcel de Jerez de la Frontera.

En 7 de Mayo de 1887 fué nombrado, en virtud de oposición, Oficial de Contabilidad, con destino al Penal de Tarragona.

En 29 de Noviembre de 1887, en virtud de oposición, fué nombrado Subdirector de tercera clase del Cuerpo de Establecimientos penales, desempeñando con esta categoría los cargos siguientes: Director de las cárceles de Valladolid, Córdoba, y Administrador de los Penales de Burgos, Santoña y Ocaña.

En 1.º de Julio de 1898, en turno de antigüedad, fué ascendido a la categoría de Administrador de segunda clase, continuando prestando sus servicios en el Penal de Ocaña, pasando posteriormente a la cárcel de Valladolid, como Jefe.

En 20 de Octubre de 1899, ascendido a Administrador de primera clase, también en turno de antigüedad, continuando como Jefe de la cárcel de Valladolid.

En 3 de Julio de 1902, en turno de antigüedad, fué ascendido a Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, continuando en la referida cárcel de Valladolid, y desempeñando posteriormente, con esta categoría, la Administración de la Prisión celular de esta Corte.

En 12 de Marzo de 1906, por el indicado turno de antigüedad, ascendió a Director de segunda clase, siendo destinado a la cárcel de Cádiz; trasladado después, como Director del Reformatorio de Alcalá de Henares, donde se halla prestando sus servicios.

Desde el 23 de Mayo de 1879 a 7 de Julio de 1882 prestó el servicio militar como soldado, cabo segundo y cabo primero de Infantería.

En 19 de Mayo de 1905 fué aprobado en oposición como Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Por Real decreto de 31 de Mayo de 1907 fué nombrado Juez de instrucción y primera instancia de Tineo (Oviedo), cuyo cargo desempeñó hasta el 3 de Julio siguiente, en que pidió su excedencia para continuar sus servicios como Director del Reformatorio de Alcalá de Henares.

Desde el 17 de Abril de 1886 al 11 de Julio del mismo año desempeñó el cargo de Aspirante a Oficial en la Intervención de la Delegación de Hacienda de Cuenca.

Tiene publicadas unas Memorias de las cárceles de Córdoba y Valladolid, así como una Información de las reformas implantadas en el Reformatorio que dirige.

En 5 de Febrero de 1903 fué agregado al servicio de la Estadística de esta Dirección general.

En 7 de Septiembre del mismo año fué nombrado Vocal del Tribunal de examen para ingreso en el Cuerpo de Prisiones.

Está en posesión de los títulos de Licenciado y Doctor en Derecho civil y canónico; habiendo obtenido el Premio extraordinario, por oposición, de la Licenciatura, así como diez premios de Facultad y nueve Matriculas de honor.

Pertenece a la Société general des Prisons francesas por trabajos remitidos a dicha Corporación, la que le eligió Miembro correspondiente.

Concurrió con una Memoria al Congreso internacional de Patronato de Bruselas celebrado en 1888, obteniendo Mención especial y la impresión gratuita de dicho trabajo.

Creó y fué redactor Jefe de la revista técnica *La Reforma Penal*.

Ha colaborado en las revistas de *Prisiones*, *La Administración*, *La Jurídica* y en varios diarios.

Es fundador y Profesor de la Universidad popular.

Tiene en prensa una obra en dos tomos titulada *Teoría del Código penal*, en colaboración.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta de Alcaldes de los pueblos que forman el partido judicial de Salas de los Infantes viene hace algunos años realizando determinados trabajos encaminados a la construcción de un nuevo edificio destinado a prisión preventiva, por no reunir las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias la actual cárcel del partido, y habiendo llegado a un común acuerdo por el voto unánime de todos los representantes del distrito, acuden al Gobierno en solicitud de que se constituya la Junta encargada de llevar a cabo tales propósitos.

Secundando tan plausible iniciativa, el infrascripto propone ahora a V. M. la creación de una Junta que, bajo la presidencia del Juez de primera instancia é instrucción del partido, entienda en todo lo concerniente a la construcción del nuevo edificio carcelario y en la recaudación é inversión de los recursos económicos que para ello sean necesarios.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.

SEÑOR:-

A L. R. P. de V. M.,

Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

En atención a las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de Salas de los Infantes una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha población de un establecimiento con destino a prisión preventiva.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia é instrucción, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la localidad citada, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, cinco Concejales é igual número de vecinos, en concep-

to de mayores contribuyentes, y un Vocal de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia é instrucción, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de Salas de los Infantes. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los nombramientos de Vocales en concepto de Diputados provinciales y de Concejales se harán, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones; los que correspondan a la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se llevará á cabo directamente por dicho departamento.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de la misma los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueron nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá a la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva prisión.

Segundo. Elegir y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

Tercero. Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos totales ó parciales.

Cuarto. Acordar la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Quinto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

Sexto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

Séptimo. Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios, de las cantidades que hayan de invertirse en las obras ó con ocasión de las mismas, cuidando de que en aquéllas se determinen, en armonía con lo prevenido en el núm. 4.º de este artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria, dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica de las mismas y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada á informar á aquéllos de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que los mismos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La actual organización de la Sanidad pública, creada por la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, tiene por principal fundamento la inspección asidua y constante de todos los servicios sanitarios é higiénicos; misión confiada á funcionarios técnicos que realizan esta acción fiscalizadora en las diversas esferas correspondientes al Estado, á la Provincia y al Municipio.

Constituidos para este objeto los Cuerpos de Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, así como

el de Subdelegados, y decretada la creación en todas las provincias de Laboratorios de higiene, era indispensable establecer la debida remuneración de los servicios prestados por estas diversas entidades de la Administración sanitaria, votándose en Cortes, con tal objeto, la ley de 3 de Enero de 1907 para dar efectividad á los artículos 196 y 197 de la Instrucción general, que encargan al Real Consejo de Sanidad la redacción de unas tarifas de los servicios prestados por los funcionarios de Sanidad que, á su juicio, deben ser retribuidos.

El Consejo de Ministros ha examinado el proyecto de Tarifas presentado por dicho Cuerpo Consultivo, ha hecho en ellas algunas modificaciones que no alteran su esencia, y teniendo en cuenta las dificultades de toda obra nueva, al someterlas á la aprobación de V. M., no las considera como definitivas, sino como un previo examen de la orientación sanitaria que por múltiples razones se impone y que detalla claramente la Instrucción general de Sanidad, sin perjuicio de completar con nuevos conceptos estas Tarifas iniciales á medida que las necesidades y las costumbres exijan otros servicios retribuíbles, á cuyo efecto se establece una periódica revisión de conceptos y de emolumentos sanitarios.

La obligada condición de satisfacer precisamente los servicios señalados en la Tarifa en determinada forma de pago exige necesariamente la intervención del Ministerio de Hacienda, para que dicte las disposiciones aclaratorias indispensables, á fin de que tengan pronto y eficaz cumplimiento los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley de Emolumentos sanitarios, y para que se reglamente con la posible sencillez el servicio de contabilidad y administración de las cantidades por tal concepto recaudadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Tarifa, comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuídos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda redactará con toda urgencia el Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, en cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907, y el de la Gobernación dictará las disposiciones que crea necesarias para distribuir la ejecución de los trabajos por servicios á que las Tarifas se refieren entre los funcionarios de Sanidad en la forma conveniente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Tarifa comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios que deben ser retribuídos, á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

HONORARIOS  
Pesetas.

CONCEPTOS

Table with 2 columns: Conceptos and Honorarios. It lists various inspection services and their corresponding fees in pesetas, such as 'Inspección sanitaria de las vías públicas' and 'Inspección sanitaria de las nuevas construcciones'.

CONCEPTOS	HONORARIOS Pesetas.
que deberá practicarse antes de que se expenda la licencia de alquiler, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas.....	10
Idem. id. de 10.001 a 50.000 pesetas.....	25
Idem. id. de 50.001 en adelante.....	50
Por el reconocimiento e informe acerca de las condiciones higiénicas de casa ó establecimiento ya construido, á solicitud de su propietario, para obtener la placa sanitaria autorizada por el art. 116 de la Instrucción, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas.....	10
Idem. id. de más de 10.000 á 50.000.....	25
Idem. id. de más de 50.000.....	50
5.º Por la inspección del emplazamiento e informe en el expediente de construcción ó ampliación de cementerio particular ó de sacramental: En poblaciones de 500.000 almas.....	60
De más de 50.000 á 300.000.....	50
De más de 300.000 á 500.000.....	40
En las demás.....	30
Por igual reconocimiento e informe en expediente sobre construcción de panteón particular ó cripta fuera de cementerio, cualquiera que sea el caso de población.....	100
Por igual reconocimiento e informe que se ordene por Autoridad competente, por infracción cometida del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares, cuando se declare definitivamente la dicha infracción, se abonará: En poblaciones de más de 500.000 almas.....	15
De 300.000 á 500.000.....	10
En las demás.....	5
Por inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón ó cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver.....	50
Por la enterriente en panteón con cripta ó cripta dentro del cementerio, situado en población mayor de 50.000 almas.....	10
En las demás.....	5
Por el depósito dentro de una iglesia ó capilla, no disfrutando el cadáver del privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo.....	100
Por la inspección y certificación de los funcionarios de Sanidad que hayan de intervenir por principio legal en el acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, á instancia de los que fueran sus parientes ó herederos, dentro de un cementerio común á otro también común.....	20
Si la traslación ha de hacerse á cementerio particular ó á cripta ó panteón fuera de cementerio, y el funcionario de Sanidad que por principio legal asista, sea cualquiera el lugar donde haya de ser trasladado el cadáver.....	25
Autorización, comprobación sanitaria y certificación de un embalsamamiento.....	75
6.º Construcción y régimen de mataderos. Por la inspección e informe del funcionario de Sanidad en expediente sobre construcción de un Matadero de propiedad particular, se abonará: En poblaciones de más de 500.000 almas.....	150
En las de 300.000 á 500.000.....	75
En las demás.....	25
Por la inspección e informe emitido en virtud de orden de Autoridad competente, motivada por razones económicas, cuando así se declare del régimen sanitario en Matadero arrendado ó de particular.....	10
7.º Inspección higiénica de los establecimientos particulares de enseñanza: Visitas al establecimiento particular para autorizar la apertura, que pueda admitir hasta 100 alumnos.....	10
De 100 á 200.....	20
De más de 200.....	30
El certificado de que reúne condiciones, así como las sucesivas visitas para comprobar el estado higiénico de la Escuela ó establecimiento de enseñanza, no devengarán derechos.	
8.º Inspección sanitaria municipal dentro de una localidad epidemiada. Por la inspección que se ordene por Autoridad competente de localidad donde se manifieste una epidemia y por el informe correspondiente, á cargo del Municipio: En poblaciones de más de 500.000 almas.....	120
En las de 300.000 hasta 500.000.....	50
En las de menor población.....	40
Por la inspección ordenada por Autoridad competente en caso de epidemia.....	40
Esos derechos los abonará el dueño del ganado afectado de la epizootia, ó el Ayuntamiento, si no dispusiere las prescripciones sanitarias.	
9.º Inspección, corrección ó inspección de establecimientos de industrias nocivas á la salud. Véase e informe para la autorización que se refiere en los artículos 140, 141 y 142 de la Instrucción general de Sanidad: Cuando se trate de establecimientos ó industrias clasificados entre las de primera clase, que tengan hasta 10 operarios.....	10
De 10 á 50.....	20
De 50 á 100.....	35
De 100 á 200.....	50
De más de 200.....	100
Cuando se trate de los clasificados de segunda clase, hasta 10 operarios.....	25
De 10 á 50.....	35
De 50 á 100.....	50
De 100 á 200.....	65
De más de 200.....	120
Por la visita de inspección ordenada por Autoridad competente, á virtud de infracción sanitaria, no aprobada, se devengarán iguales derechos que los consignados en los apartados anteriores.	
10.º Vigilancia contra adulteraciones ó alteración de substancias alimenticias ó inspección de mercancías: La inspección, ordenada por Autoridad competente sobre adulteración de alimentos ó faltas contra la higiene en mercados, vaquerías, establos y establecimientos privados donde se consumen ó expendan comidas ó bebidas, de tenerse aparte de la multa correspondiente, se abonará al funcionario de Sanidad por la visita comprobada que se haya ordenado, de	5

CONCEPTOS	HONORARIOS Pesetas.
11. Régimen sanitario de espectáculos públicos y de locales destinados á reuniones. Por la inspección sanitaria de cualquiera de estos edificios ó locales, se abonará: Por la de teatros de cualquier clase, en cada temporada: En poblaciones de más de 500.000 almas.....	50
De 300.000 á 500.000.....	25
En las demás.....	10
En los circos, en cada temporada, regirá la escala anterior. Por la de plazas de toros, cada temporada: En poblaciones de más de 500.000 almas.....	75
En las de 300.000 á 500.000.....	50
En las demás.....	25
Cuando los teatros, circos y plazas de toros sean propiedad del Estado, Provincia ó Municipio y estuvieran arrendados, el pago de los derechos expresados será de cargo del arrendatario ó empresario del espectáculo. Por la inspección que ordene Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario, cuando esté declarada definitivamente, se devengarán iguales derechos. Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo café, casino ó círculo, que han de preceder á su apertura: En poblaciones de más de 500.000 almas.....	15
En las de 300.000 á 500.000.....	10
En las demás.....	7-50
Por la certificación que se solicita á instancia del propietario ó arrendatario de cualquiera de los locales ya establecidos á que se refiere este artículo, á fin de justificar sus condiciones higiénicas.....	5
12. Inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes y de dormir y posadas. Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo hotel ó fonda, que deberá practicarse y emitirse antes de su apertura, se devengarán: En poblaciones de más de 500.000 almas.....	30
De 300.000 á 500.000.....	20
En las demás.....	10
En el caso de que por la Autoridad competente se ordene girar una visita extraordinaria á los hoteles y fondas ya establecidos por motivos de salud ó casos de enfermedades infecto contagiosas, se devengarán iguales derechos que los fijados en el apartado anterior. Las casas de huéspedes, sea cualquiera su categoría y precio de alquiler, abonarán por derechos de inspección y visita para su apertura: En poblaciones de más de 500.000 almas.....	20
De 300.000 á 500.000.....	10
En las demás.....	5
Por visita que ordene Autoridad competente por motivos de salud ó en caso de existencia de enfermedad infecto-contagiosa, se abonarán los derechos precitados. La inspección sanitaria de las casas de dormir se practicará al tiempo de su apertura, y además por trimestre. Cada una devengarán.....	2
13. Apertura de farmacias y vigilancia de su funcionamiento. Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5 y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y 72 de la Instrucción general de Sanidad, á cada funcionario de Sanidad que por ministerio de la ley concurre al acto: En poblaciones de más de 500.000 almas.....	30
En las de 300.000 á 500.000.....	20
En las demás.....	15
La visita extraordinaria ordenada por las disposiciones vigentes en virtud de defectos substanciales, devengarán los derechos expresados en el apartado anterior. 14. Apertura y régimen de clínicas y casas de curación y maternidad particulares. Inspección para la apertura ó informe: En poblaciones de más de 500.000 almas.....	40
En las de 300.000 á 500.000.....	25
En las demás.....	10
La inspección por orden de Autoridad competente, en virtud de infracciones sanitarias cuando éstas se declaren definitivamente comprobadas, devengarán los derechos precitados. 15. Casas de baños naturales y artificiales. Por visita, informe y certificado para la apertura de una casa de baños: En poblaciones de más de 500.000 almas.....	30
En las de 300.000 á 500.000.....	20
En las demás.....	10
16. Instalaciones electroterápicas, mecánoterápicas, atmósferas que en tal concepto se anuncien al público. Visita e informe acerca de sus condiciones para la apertura: En poblaciones de más de 500.000 almas.....	30
En las de 300.000 á 500.000.....	20
En las demás.....	10
El informe acerca de las ya establecidas, cuando se solicite, devengarán iguales derechos. 17. Certificación de vacunación cuando se solicite de algún funcionario de Sanidad: En poblaciones de más de 500.000 habitantes.....	3
En las de menos de esa cifra y más de 50.000.....	2
En las demás.....	1
A los pobres, gratis. 18. Certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad.....	50
19. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 9 de Enero de 1907.	

Laboratorios provinciales y municipales de higiene.

Tarifa de derechos para el servicio público.

ANÁLISIS

Instrucciones para la aplicación de la Tarifa.

Los servicios que deben prestar los Laboratorios son de carácter oficial ó particular. Serán considerados como oficiales los ordenados por la Alcaldía Presidencia, Tenientes de Alcalde, Concejales, Autoridades y Centros oficiales, consultivos y administrativos, los pedidos por los establecimientos sanitarios de Beneficencia y Caridad, más los que se practiquen en muestras ó objetos procedentes del servicio de Inspección ó Substancias, siendo en todo caso gratuitos, preferentes y ejecutivos. Los servicios solicitados por particulares serán gratuitos ó de pago. Serán gratuitos los análisis cualitativos y reconocimientos, sin opción más que á la calificación de las substancias presentadas. Serán de pago los análisis cualitativos cuando se reclame certificación y los cuantitativos; los cualitativos y cuantitativos que pida el comercio con fines de propaganda, y los reconocimientos y análisis de toda clase pedidos por personas, Centros ó Corporaciones residentes fuera de la Corte. Además serán siempre de pago los informes acerca de los aparatos aplicados á la higiene. Los análisis cualitativos se practicarán cuantitativamente único modo de poder establecer la calificación sobre base firme. La única diferencia estribará en que mientras las certificaciones de análisis cualitativos sólo contendrán la calificación, reservándose el Laboratorio los datos obtenidos, en las de cuantitativos entregarán éstos, más la calificación deducida de los mismos. Los certificados que expiden los Laboratorios no dan fe más que de la muestra presentada para su reconocimiento ó análisis. En los Laboratorios se practicarán análisis: a) De toda clase de alimentos, bebidas y condimentos. b) De aquellos objetos que, como los papeles, juguetes, aleaciones, etc., puedan tener por su coloración, presencia de metales tóxicos ó otra causa, acción sobre la salud pública. c) De aquellas otras materias que, no perteneciendo á ninguno de éstos grupos, puedan, por carecer de convenientes condiciones, ser peligrosas para la seguridad personal, como los petróleos. d) De productos desinfectantes. e) Además se practica un reconocimiento de toda clase de alimentos de procedencia vegetal ó animal (carnes, aves, pescados, setas, etc.). f) También se analizan productos patológicos, siempre que se presenten á petición de facultativos. g) Y últimamente, se practican cuantos análisis y reconocimientos disponga la Alcaldía Presidencia para la resolución de problemas de orden administrativo (consumos) y otros, relacionados con la higiene y seguridad personal.

ANÁLISIS CUALITATIVOS

Deberán practicarse en toda clase de alimentos, bebidas, condimentos, etc., especificados en la siguiente tarifa, con carácter gratuito, entregándose una hoja con la calificación; pero si se pidiera certificación del resultado obtenido, deberá abonarse por cada análisis 5 pesetas en concepto de derechos. En la hoja gratuita, lo mismo que en el certificado de pago, se consignará solamente si la muestra analizada es buena ó mala, y en este último caso, si está alterada ó adulterada, y si es nociva ó no á la salud.

ANÁLISIS CUANTITATIVOS

Además de los análisis completos, se verifican las determinaciones aisladas que se detallan para algunos alimentos y bebidas.

	Pesetas.
Aguas.—Análisis de un agua bajo el punto de vista de sus condiciones de potabilidad y pureza.....	25
Grados hidrotimétricos total y persistentes.....	3
Residuo fijo: seco á más 100 grados.....	3
Metales tóxicos: cada uno.....	3
Análisis ponderal completo del agua potable.....	100
Numeración de colonias.....	10
Investigación de bacilos patógenos.....	25
Fotomicrografía de colonias ó bacilos.....	15
Aparatos para filtración y purificación de aguas: Ensayo.....	50
Hielo.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo.....	10
Aguas y bebidas gaseosas.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo.....	20
Ácidos minerales libres: cada uno.....	3
Metales tóxicos: cada uno.....	3
Materias colorantes.....	2
Naturaleza de la materia edulcorante.....	5
Vinos, cervezas y sidras.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.....	25
Análisis comercial (para el vino), alcohol, extractos, sulfatos, azúcar, reductos y acidez.....	10
Alcohol.....	2
Alcohol y extracto seco.....	4
Acidez total.....	3
Crémor.....	3
Materia reductora.....	3
Tanino.....	3
Sulfato potásico (Enyesado).....	2
Cleruro sódico.....	2
Acido tártrico libre.....	3
Sales de barita y estronciana.....	3
Acido sulfúrico libre.....	3
Acido sulfuroso.....	4
Goma y dextrina.....	4
Agentes de conservación: cada uno.....	3
Sacarina.....	3
Alumbre.....	3
Metales tóxicos: cada uno.....	2
Colorantes extraños: cada uno.....	5
Materia amarga (cervezas).....	4
Alteraciones: su naturaleza.....	10
Fermentados: examen microscópico de depósitos, y fermentos.....	15
Fotomicrografía de los fermentos, depósitos, etc.....	15
Alcoholes.—Determinación de su pureza y grado alcohólico.....	15
Aguardientes y licores.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.....	15
Alcohol, cantidad.....	2
Pureza del alcohol.....	8
Naturaleza de la materia edulcorante.....	5
Aromas artificiales.....	5

	Pesetas.
Colorantes: cada uno.....	2
Metales tóxicos: cada uno.....	3
Harina, pan, pasta para sopa y pastelería.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.....	25
Gluten y ensayo del mismo (harinas).....	3
Agua.....	2
Materia grasa; su naturaleza.....	3
Acidez.....	5
Naturaleza de la materia edulcorante.....	5
Metales tóxicos: cada uno.....	3
Materias minerales extrañas.....	3
Materias colorantes: cada una.....	2
Agentes de conservación: cada uno.....	3
Examen microscópico y fotomicrografía.....	15
Leches.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.....	25
Densidad.....	1
Materia grasa.....	3
Cenizas y ácidos fosfóricos.....	4
Acidez.....	3
Manteca de vaca y grasa de cerdo.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	15
Acidez.....	15
Acetate de oliva.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	15
Azúcares y miel.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza.....	15
Jarabes y productos de confitería.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	15
Naturaleza de la materia edulcorante.....	5
Acidez, proporción y naturaleza.....	3
Materias colorantes: cada una.....	2
Agentes de conservación: cada uno.....	3
Metales tóxicos: cada uno.....	3
Café verde y tostado.—Investigación de su pureza y condiciones para el consumo.....	10
Te.—Investigación de su pureza y condiciones para el consumo.....	10
Sucedáneos del café y el te.—Análisis bajo el punto de vista para el consumo.....	15
Infusión del café y te.—Investigación de sus condiciones y presencia de sacarina.....	10
Chocolates y cacao en polvo.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	20
Azafrán, pimentón, pimentón, etc., y demás condimentos y especias.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	15
Sal de cocina.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	10
Vinagres.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo.....	10
Conservas alimenticias de todas clases.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	20
Materias colorantes, cada una.....	3
Metales tóxicos, cada uno.....	3
Agentes de conservación, cada uno.....	3
Investigación de gérmenes patógenos.....	15
Examen microscópico y fotomicrográfico.....	15
Leche de nodriza.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones nutritivas.....	5
Quesos y requesón.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	15
Metales tóxicos.—Determinación de su presencia en los alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vasijas, proporción de plomo en el estado de soldaduras, cabezas de sifón y utensilios de metal y barro, cada uno.....	3
Papeles, juguetes y telas.—Determinación de los colores perjudiciales.....	2
Materias colorantes para alimentos.—Análisis bajo el punto de vista de su naturaleza y condiciones.....	10
Petróleos.—Densidad e inflamabilidad.....	2
Jabones.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones generales.....	15
Productos de perfumería.—Determinación de metales tóxicos, cada uno.....	10
Carnes de todas clases, avís, pescados, crustáceos y mariscos al estado fresco: embutidos.—Apreciación de sus condiciones para el consumo, determinando la naturaleza de las alteraciones.....	10
Hortalizas, verduras, frutas, semillas alimenticias (garbanzos, etc.).—Análisis bajo el punto de vista de sus alteraciones y condiciones para el consumo.....	5

OBSERVACIONES

- 1.ª No se admitirán para el reconocimiento de sus alteraciones alimentos que haya sufrido preparación culinaria.
- 2.ª Cualquier substancia u objeto presentado para su análisis que no se halle comprendido en la tarifa anterior será clasificado por analogía, para pago de derechos, á juicio del Jefe del Laboratorio.
- 3.ª A los informes, reconocimientos, etc., de aparatos de aplicación á la higiene se les impondrá el precio que, á juicio del Jefe del Laboratorio, se estime prudencial.
- 4.ª Cuando los análisis y reconocimientos tengan por objeto el hacer uso de la certificación para la propaganda comercial, según se acostumbra, el interesado abonará el doble de los precios consignados en esta Tarifa, y se hará constar, de una manera clara, que la certificación no responde más que del resultado obtenido sobre el producto presentado en el Laboratorio.
- 5.ª El residuo que queda de las muestras analizadas, calificadas como de buenas condiciones, se devolverá en el acto de entregar el certificado, si el interesado lo reclama. El residuo de las que se calificquen como regulares ó malas quedarán en depósito en el Laboratorio durante un mes, único período en el que serán atendidas toda clase de reclamaciones.

ANÁLISIS DE PRODUCTOS PATOLÓGICOS

Tarifa.	Pesetas.
Materias fecales.—Investigación de sangre, parásitos ó bacterias patógenas.....	10
Orinas.—Densidad: Albúmina y examen microscópico del sedimento.....	10
Análisis completo.....	25
Determinaciones aisladas de elementos normales ó anormales, cada una.....	6
Cálculos.—Análisis completo.....	12
Espútos.—Análisis microscópicos.....	10
Jugo gástrico.—Análisis completo.....	20
Sangre.—Investigación del paludismo.....	8
Análisis, numeración de glóbulos, cantidad de hemoglobina, etc.....	15

	Pesetas.
Productos diftéricos.—Investigación del bacilo diftérico.....	5
Parásitos de la especie humana.—Clasificación.....	5
Otros productos patológicos.—El Director Jefe del Laboratorio queda facultado para valorar los análisis que se pidan, según la naturaleza del producto y las determinaciones solicitadas.	

ADVERTENCIAS

Las muestras del producto sólo se admitirán cuando vayan acompañadas de una paqueta firmada por facultativo Médico, al que se dará á conocer el resultado obtenido en el más breve plazo posible.

A los análisis gratuitos sólo tendrán derecho los enfermos de la Beneficencia municipal, Dispensarios y Asilos.

Desinfección.

Los servicios de la desinfección tendrán el carácter de gratuitos siempre que sean dispuestos por las Autoridades ó reclamados para edificios oficiales de cualquier clase y establecimientos sanitarios de Beneficencia ó caridad pertenecientes al Gobierno, á la Provincia ó al Municipio.

La desinfección de cuartos desalquilados, de trapos y de ropas usadas destinadas á la venta, será gratuita.

Con el mismo carácter gratuito se prestará el servicio completo á las personas pobres y á todas las que no satisfagan un alquiler anual de vivienda superior á 1.500 pesetas en las capitales de más de 300.000 habitantes y de 500 en las demás.

Para aquellas que, por el contrario, paguen alquiler de casa superior á las cifras indicadas, regirá la siguiente tarifa, comprendiendo la desinfección completa de la vivienda así como la de las ropas, incluso el transporte al punto de desinfección y de éste al domicilio del interesado. La tasa que corresponda no será exigida más que una vez, cualquiera que sea el número de desinfecciones necesarias para una misma enfermedad hasta su terminación:

	Pesetas.
De 1.500 á 2.000 pesetas de alquiler anual.....	5
De 2.000 á 3.000.....	8
De 3.000 á 5.000.....	15
De 5.000 en adelante.....	25

Desinfección de edificios enteros, hoteles, villas y chalets, 50 pesetas.

Quando los pueblos de la provincia que no tengan estos servicios reclamen el servicio, podrá atenderse los pedidos que se hagan en interés de la salud pública, siempre que lo consientan las necesidades de la capital y se abone por quien corresponda:

- 1.º El transporte de ida y vuelta del personal y material sanitario.
- 2.º Los derechos de tarifa.

Disposiciones generales.

1.ª Los servicios á que se refiere la presente tarifa se practicarán, y su importe se percibirá por los funcionarios de Sanidad á quienes correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

2.ª Los honorarios y derechos fijados á cada servicio se harán efectivos por los obligados á pagarlos, con arreglo y en la forma que preceptúa el art. 2.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y que detallan las disposiciones que para su cumplimiento se dicten por los Ministerios á quienes corresponda hacerlo.

3.ª Cuando en los presupuestos generales, provinciales ó municipales exista partida destinada al pago del servicio sanitario que se mande practicar al personal á que se refiere el art. 196 de la Instrucción, se abonará este servicio al que lo practique, con cargo á la partida correspondiente y en la cuantía del 50 por 100 del importe fijado al servicio igual ó análogo en esta Tarifa.

4.ª Esta Tarifa se revisará cada dos años por el Real Consejo de Sanidad, y podrá ampliarse ó modificarse cuando lo impongan las necesidades del servicio, por disposiciones especiales, con informe de dicho Cuerpo consultivo.

5.ª Con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la citada ley de 3 de Enero, las cantidades que se ingresen en la forma que determina el art. 2.º de la misma quedarán sujetas al descuento del 25 por 100 del total que retendrá la Hacienda y el del 5 por 100 del 75 restante que es de abono al Inspector provincial, según prescriba el concepto 19 por los fundamentos que el mismo expresa.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones en la actualidad vigentes acerca del pago de servicios que se hallen taxados en esta Tarifa.

Madrid 24 de Febrero de 1908.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Alvarez Guijarro,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodriguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, teniendo en cuenta lo que preceptúan las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Agustín Bullón de la Torre, que desempeña en la actualidad el empleo de Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, concediéndole como recompensa á sus dilatados y buenos servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, son

arreglo á lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodriguez San Pedro.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El desarrollo mercantil é industrial de Santander reclamaba que los estudios de Comercio se establecieran de manera independiente y en toda su extensión en dicha capital, cumpliendo á la vez preceptos contenidos en el Real decreto de 22 de Agosto de 1903 para la difusión de tan útiles enseñanzas y unificación de las mismas.

Movidos por igual deseo la Diputación provincial y el Ayuntamiento de aquella industriosa y culta ciudad, solicitaron de los Poderes públicos la elevación á Escuela Superior de la Sección elemental de Comercio, que se hallaba adscrita al Instituto, ofreciendo para ello satisfacer todos los gastos que la reforma exigiera, excepción hecha de las atenciones correspondientes al personal docente.

Reconociendo el Gobierno de V. M. la conveniencia de fomentar el estudio de la carrera mercantil y completar sus enseñanzas con el grado superior en circunstancias como las indicadas, estimó dignas de apoyo tan laudables iniciativas, y á fin de facilitar su rápida ejecución llevó á la aprobación de las Cortes los aumentos necesarios en el presupuesto ahora vigente.

Votada ya la cantidad que era indispensable para la nueva Escuela, se hace preciso dictar las oportunas reglas para su organización, determinando al propio tiempo las obligaciones que á dichas Corporaciones corresponden; y á este propósito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Faustino Rodriguez San Pedro.

REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con los créditos señalados en el capítulo 11, art. 2.º, del actual presupuesto, desde 1.º de Enero del corriente año se considerará elevada á Escuela Superior de Comercio, independiente del Instituto de Santander, la Sección elemental de igual clase que se hallaba establecida en el mismo, quedando á cargo del Estado las obligaciones del personal docente.

Art. 2.º La Diputación provincial y el Ayuntamiento de dicha ciudad satisfarán, á partes iguales, las atenciones correspondientes al personal administrativo y subalterno, material de enseñanza y de oficina y alquiler del local que la Escuela ocupe, y abonarán de igual modo todos los gastos que ocasione la compra de mobiliario, enseres de enseñanza y utensilios para habilitación de la misma, y los que originen las obras que requiera el edificio para adaptarlo á los servicios del nuevo establecimiento.

Art. 3.º Cada una de las Corporaciones indicadas abonarán anualmente 5.375 pesetas para el personal y material expresados, obligándose de la misma manera, conforme á los preceptos del Decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y Real decreto de 18 de Febrero de 1902, á ampliar dicha cifra en los términos que el Estado lo hiciera para las demás Escuelas de Comercio, pudiendo, sin embargo, voluntariamente introducir cuantos aumentos juzguen oportunos en beneficio de la enseñanza.

Art. 4.º El edificio que se destine á Escuela de Comercio habrá de reunir la condición determinada en el artículo 78 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903 y todas las demás indispensables de luz y ventilación que la higiene demanda, con la capacidad necesaria para acomodarlo á la distribución de aulas y despachos, Museo y Laboratorio, y cuantas dependencias exija el mencionado Centro docente para su decorosa instalación y fácil desenvolvimiento.

Art. 5.º La expresada Escuela se regirá, como todas las de su clase, por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Agosto de 1903, y por las demás que le complementan, dictadas posteriormente.

Art. 6.º Se proveerán en propiedad, con sujeción á lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, las cinco Cátedras que se establecen para los estudios del grado superior; y de igual manera serán cubiertas en la forma reglamentaria las vacantes existentes en el Profesorado auxiliar.

Art. 7.º Si no fuese posible atender á las nuevas enseñanzas con el Profesorado auxiliar en los términos que señala el art. 51 del Real decreto citado de 22 de Agosto de 1903, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá nombrar para las Cátedras de referencia los Profesores interinos que reúnan los requisitos reglamentarios y sean precisos, para que no se interrumpen las funciones docentes; pero sin que estos servicios puedan alegarse en reclamación de derecho alguno contrario á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1903.

Art. 8.º Las demás disposiciones necesarias para la apertura de matrícula y organización definitiva de la Escuela las dictará oportunamente el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, accediendo á los deseos manifestados por el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes D. Pedro Salcedo y Ortiz,

Vengo en conceder al expresado Ingeniero la separación del Cuerpo de Montes por enfermedad justificada, debiendo en su consecuencia ser baja definitiva en el escalón del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Hállándose vacante el cargo de Delegado Regio de la provincia de Guadalajara, de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo del año último, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Delegado Regio, Presidente del Consejo de Industria y Comercio de la provincia de Guadalajara, á D. Manuel María Vallés y Carrillo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dispuesto por el art. 6.º del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios que la inspección y vigilancia de los mismos se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, y teniendo en cuenta las dificultades que pudieran presentarse en éstas para la referida inspección y vigilancia en las provincias de Baleares y Canarias, por tener la residencia fuera de ellas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La inspección y vigilancia de los ferrocarriles en las provincias de Baleares y Canarias se ejercerá por los Ingenieros del Estado afectos al servicio de Obras públicas de las mismas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Melilla ha acudido á este Ministerio solicitando la modificación del Real decreto de 21 de Junio de 1901 en lo que afecta á los requisitos y condiciones que han de reunir los socios para pertenecer á la citada Corporación, y siendo indispensable, tanto para la vida de dicha Cámara como por la necesidad de contar en ella con elementos valiosos que aporten sus iniciativas y conocimientos, el que á la misma puedan pertenecer, además de los comerciantes, industriales y navieros que determina el Real decreto de 21 de Junio de 1901, los propietarios y les que posean títulos académicos, y teniendo en cuenta que si bien es cierto que el Real de-

creto citado, que reorganizó las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, precisa las condiciones que han de reunir los socios que las formen, no lo es menos que tales condiciones están fijadas con carácter general y para aquellas Corporaciones que se constituyan en poblaciones que cuentan con elementos entre las clases que el art. 3.º del Real decreto determina, sin tener en cuenta que pudieran establecerse esos mismos organismos en puntos donde, como en Melilla, por circunstancias especiales no existen personas que reúnan todos los requisitos exigidos, y que, sin embargo, se consideran útiles y precisas á los fines para los que se han creado las Cámaras de Comercio, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Augusto González Besada.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan modificados los Reales decretos de 21 de Junio y 13 de Diciembre de 1901 en la forma siguiente:

El art. 3.º, apartado 1.º, regirá de este modo:

«Art. 3.º Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria y Navegación, se requiere: primero, ser español; segundo, ser comerciante, industrial ó naviero, por cuenta propia, con un año de ejercicio en estas profesiones; tercero, contribuir á la Cámara con la cuota que por su Reglamento se determine.»

A la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Melilla podrán pertenecer, además de las personas que reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, todas las que sin poseerlas tengan otras que, á juicio de la Cámara, los capacite para esta distinción.»

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las diferencias surgidas, siquiera sea en contados casos, respecto á la ocupación de superficie en los montes declarados de utilidad pública por las explotaciones mineras, piden disposiciones encaminadas á armonizar en lo posible dos ramos importantes de la riqueza pública, inspirándose para ello, no sólo en miras económicas, sino también en altas razones de conveniencia social, dada la influencia de los montes en la hidrología y en el clima del territorio.

La doctrina aceptada por la vigente legislación de Minas es la de que el Estado se considera dueño del subsuelo, y dispensador, por tanto, de las riquezas que contiene. En tal concepto, otorga concesiones para su explotación, entregando lo que se llaman pertenencias en pleno dominio, mientras sus dueños satisfagan un canon puramente fiscal, graduado sólo por la superficie correspondiente á la demarcación de las pertenencias de la concesión. Reconoce además á los concesionarios derecho á imponer ciertas servidumbres, naturales unas, legales otras.

En cambio, por lo que al suelo se refiere, muestra la ley un respeto grande, como derivado del principio fundamental de la propiedad, declarando que el Estado no puede hacer concesiones en manera alguna, expresándose el notable preámbulo del Decreto-ley de Bases generales para la Minería de 29 de Diciembre de 1868 en la forma siguiente: «Aun no habiendo diferencia mineralógica entre el suelo y el subsuelo, exigen los sanos principios del derecho distinguirlos y separarlos por el pensamiento, porque si el suelo es de propiedad particular, nunca podrá concederle el Gobierno y arrancar á su dueño lo que en buena ley le pertenece, al paso que el subsuelo estará bajo el dominio público, y siempre podrá el Estado cederlo para trabajos subterráneos que dejen intacta y libre la superficie.»

Verificada la separación del suelo y del subsuelo, la ley echa de ver la necesidad de dar paso y salida á las sustancias explotables del subsuelo á través del suelo, y acude á determinar las relaciones que el propietario del suelo y el concesionario de la mina han de mantener, á cuyo efecto se encaminan los artículos 5 y 27 del citado Decreto-ley, según en el preámbulo del mismo se expresa.

El primero puntualiza el modo de separar el suelo del subsuelo, señalando á aquél su espesor; el otro artículo, el 27, prescribe taxativamente á que necesidades de la explotación minera tiene que prestarse el suelo, ó sea á su ocupación para almacenes, talleres, lavade-

ros, oficinas de beneficio, depósitos de escoibreras é escorias, instalación de máquinas, bocaminas, etc., y faculta al minero para solicitar la aplicación de la ley de Utilidad pública para hacer efectiva la ocupación del suelo, si su dueño no se concertase libremente con aquél.

Por otra parte, es indudable que la propiedad de los montes llamados públicos es privativa del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de los establecimientos públicos á que pertenezcan, y que estas entidades jurisdiccionales tienen sobre ellos tanto derecho como los particulares sobre sus fincas, pues es un principio reconocido y sancionado por el Código civil y las legislaciones especiales de montes y aguas, demostrado plenamente en el preámbulo del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, en el de la Real orden de 8 de Enero de 1906, y confirmado por el del Real decreto de 21 de Enero de 1905.

Es también una verdad declarada en las disposiciones vigentes que los montes exceptuados de la venta, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general y por sus condiciones de propiedad patrimonial, tienen que estar y están sometidos á un régimen administrativo especial consignado en las leyes del ramo, las cuales encomiendan directamente la conservación, gobierno y fomento de aquellos montes á la Administración forestal; es decir, que los montes catalogados por Fomento, ni son de dominio público, puesto que tienen dueño reconocido, ni deben ser regidos por los mismos preceptos legales administrativos que la propiedad particular, porque satisfacen necesidades sociales de un orden superior, causa por la cual su conservación fué declarada por la ley de pública utilidad, y, por consiguiente, no pueden ser objeto de enajenación.

Así es que á estos montes no son aplicables, de la misma manera que á la propiedad particular, las leyes de Minas, en cuanto á la ocupación y expropiación del suelo, porque el art. 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que las autoriza para los fines que en el mismo se expresan, se funda solamente en las ventajas materiales que ofrece por un lado la explotación de las minas y por otro el cultivo agrario del suelo, para decidirse por el que las presente mayores, al paso que en dichos montes entra como factor principal, y en ocasiones único, la necesidad de que el suelo esté cubierto y protegido de vuelo forestal para mantenimiento ó mejora de las condiciones hidrológicas, climatológicas y topográficas de la localidad, cualidades de orden más elevado y transcendental que las ventajas puramente económicas en que el artículo se inspira.

Hasta tal extremo ha de tenerse presente la influencia bienhechora de los montes, que cuando su papel es el de evitar esas horribles catástrofes que recuerdan las inundaciones de Almería, Murcia, Valencia, Cuenca, Málaga, etc., deben considerarse intangibles, por ser incalculables los daños que su debastación causa, aparte de que ninguna nación civilizada puede *a priori* poner precio á la vida de las personas, seriamente amenazada por las avenidas en muchas localidades, y el Gobierno está en el deber de ampararlas por los medios que tiene á su alcance.

La ocupación de terrenos en montes públicos siempre se ha considerado como materia delicada, sin duda por los abusos á que puede dar lugar, dada la facilidad con que el vuelo de los montes se destruye; así que, desde tiempo inmemorial, las restricciones en ese sentido han sido grandes y merecen citarse los artículos 154 al 156 de las Ordenanzas de Montes, y muy especialmente la Real orden de 17 de Enero de 1879, dictada de acuerdo con la Sección de Fomento del Consejo de Estado, la cual pone un veto absoluto á toda ocupación de terrenos de montes públicos que no sea autorizada de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y ciertamente que las circunstancias no son hoy más favorables que entonces para descentralizar esa facultad que desde tiempos remotos ha sido propia del Poder central.

Sin embargo, teniendo presente la importancia y riqueza de las sustancias que puede contener el subsuelo, y que precisa darles paso á la superficie, hace necesario resolver este problema con criterio conciliador, racional y práctico.

Cuando los terrenos se hallen situados en fuertes pendientes, sean sueltos y fácilmente disgregables, en los cuales la conservación del arbolado es de imperiosa necesidad para evitar los arrastres de tierras y la formación de torrentes que tantos desastres causan en los valles, no debe autorizarse el descaje del vuelo, y se deberá denegar la ocupación aun á riesgo de perjudicar los cuantiosos intereses que pueda representar la industria minera.

Si los yacimientos se presentan en pendientes poco pronunciadas, cuyo suelo no esté expuesto á fuertes

erosiones con la desaparición del vuelo y la influencia del predio forestal en el clima y régimen de las aguas, es poco apreciable el problema, tiene otro aspecto y no parece inabordable.

Y si en estos últimos casos se adoptan eficaces medidas de previsión que garanticen la conservación del monte, aunque sea mediante su renovación, mas no de una vez, sino en partes graduales y en tiempos diversos, de modo que las funciones que el monte está llamado á satisfacer no dejen de realizarse sin quebranto apreciable, ya sea en forma directa ó sustituida, ni por un solo momento, y se abona por el ocupante, como es justo, el importe que debe satisfacer por el valor de las tierras y productos del suelo y vuelo objeto de la ocupación y el de los daños y perjuicios que cause en el resto del predio, destinando de la suma que entregue la cantidad que se conceptúe necesaria para atender á la repoblación y conservación de la misma finca ó de otro monte público de la región y de la misma pertenencia, y se consignan las indicadas prescripciones de garantía, que las deberá redactar el Ingeniero Jefe del Distrito forestal correspondiente, teniendo en cuenta las que formuló el del Distrito minero, bajo el punto de vista de las necesidades de la explotación, se comprende sea factible concertar los intereses que representan los montes declarados de utilidad pública con las necesidades de la industria minera, pues si aquéllos son muy respetables por sus elevados fines, los de ésta son muy atendibles por su notoria riqueza.

Fundado en las consideraciones precedentes, y oído el Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El concesionario de sustancias minerales de la segunda ó tercera sección que para explotarla necesite ocupar parte de la superficie de terreno, y éste fuese de un monte declarado de utilidad pública, acompañará á la instancia Memoria y planos suscritos por un Ingeniero de Minas, en los cuales se justifiquen con la posible exactitud la necesidad de la ocupación y figura de la superficie del monte que se solicite, la procedencia de la declaración de utilidad pública y la aproximada disposición en que hayan de situarse las bocaminas, edificios, talleres, escombreras, caminos y demás servicios que demanden las necesidades de la explotación ó beneficio.

Art. 2.º La Jefatura de Minas á la que corresponda la instrucción de expediente, remitirá á la de Montes la petición y documentos, á fin de que, previo acuerdo, se efectúe por ambas dependencias el reconocimiento del terreno é informen acerca de la importancia relativa de la mina y la del monte en sus diversos aspectos, económico, físico y social, extensión que sea preciso ocupar y las condiciones técnicas y económicas que en cada caso deban imponerse á la ocupación ó servidumbre, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando el monte no sea propiedad del Estado, la Jefatura de Montes consultará la voluntad del dueño, cuyo parecer, en unión de los demás documentos, los remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º La Dirección general, previos los informes y antecedentes que estime oportunos unir al expediente, é inspirándose en general en un criterio amplio y dúctil de conciliación de intereses, y restrictivo é inflexible cuando se trate de la defensa de las cuencas en que se han producido ó es de temer se produzcan inundaciones, lo someterá á la resolución del Ministro.

Art. 4.º Del producto de las indemnizaciones que haya de satisfacer el ocupante por el valor del suelo y vuelo del terreno objeto de la ocupación y por los daños y perjuicios que cause en el resto del predio y en los fines sociales que satisface, se empleará la parte que se estime necesaria en mejoras del mismo monte,

ú otro de la misma región y pertenencia, mediante el plan que se formule por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Las autorizaciones de ocupación de terrenos serán temporales, si bien subsistirán mientras el concesionario cumpla las condiciones impuestas y se conserve vigente la concesión que las motiva.

Art. 6.º Quedarán derogadas todas las disposiciones de carácter no legislativo que se opongan á lo consignado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 17 de Febrero de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la tercera, sexta y octava regiones y de Canarias.

Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo...	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN			NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES DE HACIENDA que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
Salvador Pérez Soto.....	1905	Cartagena.....	Murcia.....	Murcia.....	29	Enero.....	1906	17	Cartagena.
Francisco Carbajal Soler.....	1905	La Unión.....	Idem.....	Idem.....	26	Octubre.....	1906	103	Idem.
José Ayestarán Goenaga.....	1905	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	San Sebastián.....	22	Enero.....	1906	198	Guipúzcoa.
Francisco Rodríguez Quintana.....	1905	Poyo.....	Pontevedra.....	Pontevedra.....	31	Idem.....	1906	3.712	Barcelons.
Manuel Casalderrey Lores.....	1905	Pontevedra.....	Idem.....	Idem.....	19	Diciembre.....	1905	>	Pontevedra.
Salvador Moure Pérez.....	1898 próximo indultado.	Crociente.....	Idem.....	Idem.....	13	Noviembre.....	1906	314	Idem.
Ramiro López Fernández.....	1905	Santiago.....	Idem.....	Idem.....	30	Enero.....	1906	49 de entrada y 958 de registro.....	Idem.
Manuel Navarro Navarro.....	1905	Santa Brígida.....	Canarias.....	Las Palmas.....	24	Idem.....	1906	86	Las Palmas.
Antonio Pino Alamo.....	1905	Las Palmas.....	Idem.....	Idem.....	31	Idem.....	1906	144	Idem.
Elcio Castro Álvarez.....	1905	Rosario.....	Idem.....	Tenerife.....	27	Diciembre.....	1906	239	Canarias.
Fernando Fuentes Cabrera.....	1905	Las Palmas.....	Idem.....	Las Palmas.....	18	Enero.....	1906	63	Las Palmas.

Córdoba 17 de Febrero de 1908.—PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Gobernador civil de Madrid presenta D. Guillermo Zimnosek, Administrador-Delegado, y D. Alberto Oetli, Director-Gerente de la Compañía anónima Española de Electricidad, las Memorias descriptivas y planos del contador de energía de vatios-horas, tipo G. 4, en combinación con un integrador de doble tarifa y reloj conmutador, aparato de sustracción é indicador de máxima, y el informe de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio:

Resultando que los Ingenieros que han informado dicho contador proponen su aprobación:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el contador de energía de vatios-horas, tipo G. 4, que solicitan los Sres. D. Guillermo Zimnosek, Administra-

dor-Delegado, y D. Alberto Oetli, Director-Gerente de la Compañía anónima Española de Electricidad, debiendo devolverse á dichos señores un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 de las Instrucciones reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Forma de comprobación de este aparato.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya: un amperímetro hasta 5 amperios, con error máximo de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro hasta 110 voltios, con las mismas condiciones, y un buen cuenta-segundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si

se emplease este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el art. 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos de 8 de Junio de 1906. Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en series en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponde con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el voltímetro y amperímetro.

La comprobación se efectuará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones y comparando la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación con la que acusó el contador.

Para precintar el contador, el Verificador sellará las bobinas inductoras y las bobinas en serie con el inducido, así como el tornillo que regula la posición de la bobina de hilo fino que actúa en el campo inductor.

Sellará también los tornillos de sujeción de los imanes del freno Foucault, ó marcará sobre el disco móvil la posición de la proyección de los imanes del citado freno electromagnético.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente con un alambre ó cordón resistente, que atraviese las cabezas de los tornillos de sujeción de la tapa anterior del instrumento, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al

efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 36, del presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad de 12.500 pesetas para los gastos de construcción del nuevo edificio de la Estación enológica de Haro, dada la conveniencia de que se lleve a cabo la ejecución de las obras á la mayor brevedad;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre desde luego, y á justificar, á favor del Ingeniero Director de dicha Estación, D. Víctor Cruz Mauro de Zúñiga.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 34, del presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad de 40.000 pesetas para los gastos que origina la completa instalación y sostenimiento de la Estación de ensayo de máquinas, creada por Real decreto de 23 de Diciembre de 1904, adquisición de aparatos, máquinas y demás que sean precisos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre por trimestres, y á justificar, á favor del Director de dicha Estación, D. José de Arce y Jurado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Rectificación.

La condición 22 del pliego de condiciones para la subasta de la construcción de la línea telefónica internacional, inserta en la GACETA de 19 de los corrientes, debe entenderse redactada en la forma siguiente:

«22. Por las construcciones complementarias de que tratan las dos condiciones anteriores, no se abonará al arrendatario cantidad alguna si el Estado no usa de su derecho de incautarse de esta red antes del plazo resultante de la condición 13.

Si el Estado hiciese uso de este derecho, el aumento que la red haya tenido, en virtud de las condiciones 20 y 21, se tasará al precio de 1.500 pesetas por kilómetro de línea nueva y 1.100 pesetas por kilómetro de circuito nuevo en línea existente, y de la cantidad resultante se abonará al arrendatario la parte correspondiente al tiempo en que se le acorte la explotación.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Cete participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Josefa Canales, de cincuenta y siete años de edad, natural de Madrid, costurera.

El Cónsul de España en Cienfuegos participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel García López, natural de Coruña, soltero, de veintinueve ó treinta años de edad, jornalero, hijo de Dominga García López.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 19.—MAR MEDITERRANEO.—España.—Puerto de Mazarrón.—Almadraza.

Núm. 85.—Ha quedado calada una almadraza en las enfilaciones siguientes:

Faro del puerto con la Torre de la Subida ó Azohía, demorando la punta E. de isla Plana al N. 34° W., saliendo la rabera 1.110 metros en dirección W.

Carta núm. 712 de la sección III.

Puerto de los Alfaques.—Casco sumergido.

Núm. 86.—Como ampliación del aviso núm. 24 de 27 de Enero de este año, se rectifica la situación del casco sumergido de la balandra Joven Antonio, que se encuentra en las siguientes enfilaciones:

Farola de San Carlos, al N. 5º W.

Faro de la Baña, al N. 85º E.

Iglesia de Alcanaz, al S. 85º W.

Siendo el encargado de encender el farol el torrero de San Carlos, y teniendo que recorrer más de 3 millas para efectuarlo, se previene no hay seguridad de que pueda encenderla con mal tiempo.

MAR CANTABRICO.—España.—Boya de amarre de Leseta.—Lequeitio.

Núm. 87.—A consecuencia del temporal reinante ha desaparecido la boya de amarre de Leseta en el puerto de Lequeitio.

Derrotero núm. 1, pag. 390.

Marruecos.—Proximidades de Casablanca.—Banco al NNW.—Avis aux Navigateurs núm. 37/212. Paris, 1908.

Núm. 88.—Las sondas efectuadas el 12 de Enero de 1908 por el crucero Kléber, para la recalada á Casablanca, han revelado la existencia de un banco, en el cual la profundidad mínima encontrada ha sido de 27 metros, en un sitio situado á 22 millas próximamente al NNW. de Casablanca.

Las sondas obtenidas (sonda Thomson) en este banco y sus proximidades, que no ha podido ser completamente reconocido, son las siguientes:

Table with 3 columns: Depth (m), Latitude, Longitude. Includes data for 37m to 97m depths.

Costa de Oro.—Bahía de Sekondi.—Exploración infructuosa de un bajo.—Avis aux Navigateurs número 38/218. Paris, 1908.

Núm. 89.—Se ha vuelto á buscar, infructuosamente, el bajo anunciado por el vapor Abonema en la bahía de Sekondi á 13 millas al N. 66º E. de Fort Orange.

En vista de ello, este bajo ha sido borrado de las cartas inglesas.

Situación aproximada: 4º 56' 30" N. y 4º 31' 20" E. (1º 41' 00" W. de Gw.)

Carta núm. 909 de la sección IV.

MAR DE IRLANDA.—Costa Oeste de Inglaterra.—Canal de Bristol.—Río Usk.—Modificaciones del alumbrado.—Avis aux Navigateurs núm. 44/253. Paris, 1908.

Núm. 90.—Las dos luces fijas blancas encendidas en la orilla derecha del río Ebbw, cuya enfilación da la dirección del canal dragado á la entrada del río Usk, se han reemplazado por luces fijas verdes.

Situación aproximada: 51º 33' N. y 3º 14' E. (2º 59' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie C, pag. 226.

Carta núm. 774 de la sección II.

Canal de Bristol.—Isla Flatholm.—Establecimiento de una señal de niebla.—Avis aux Navigateurs núm. 41/235. Paris, 1908.

Núm. 91.—Se ha establecido una señal de niebla á 15 cables próximamente al N. del faro de la isla Flatholm, en la costa E. de la isla. El ritmo de la señal es el siguiente: 2 sonidos cada 90 segundos (sonido, 7 seg.; pausa, 3 seg.; sonido, 2 seg.; pausa, 78 seg.).

Situación aproximada del faro Flatholm: 51º 23' N. y 3º 5' E. (3º 7' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie C, pag. 224.

Carta núm. 774 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Dover.—Prolongación y abalanzamiento de los cimientos del rompeolas Sur.—Avis aux Navigateurs, núm. 43/246. Paris, 1908.

Núm. 92.—Los cimientos del morro Oeste del rompeolas S. se han prolongado por los dos lados del rompeolas, y los extremos de esta prolongación se indican por las luces siguientes:

- a) Una luz fija verde y una luz blanca de ocultaciones establecida en la parte S. de la prolongación; en su proximidad se ha instalado un silbato de niebla.
b) Una luz fija verde en la parte N. de la prolongación.
c) Las luces y señal de niebla establecidas en el morro se han suprimido.
d) Al SE. del morro se ha fondeado una boya luminosa, que tiene una luz verde de ocultaciones, á 1 cable al S. 48º E. de las dos luces verdes verticales que acaban de suprimirse.

Situación aproximada: 51º 7' N. y 7º 33' E. (1º 20' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie C, pag. 50.

Carta núm. 217 A de la sección II.

Derrotero núm. 35, pag. 543.

GOLFO DE MEXICO.—Estados Unidos.—Embocadura del Misisipi.—Caseta de prácticos.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 42/244. Paris, 1908.

Núm. 93.—Se ha establecido una luz en la caseta de prácticos, situada en la orilla E. del Misisipi en la parte superior de la Cabeza de las Pasas, en las demoras siguientes: del faro de la pasa S. al S. 25º E., del faro de la Cabeza de las Pasas al S. 6º E., y del faro de Cubits Gap al N. 31º 30' W. á 3 cables próximamente.

Sus características son las siguientes:

Carácter: Fija blanca.
Altura de la luz sobre el nivel del mar: 12 metros.

Situación aproximada del faro de Cubits Gap: 29º 12' N. y 83º 3' W. (29º 16' W. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 6, pag. 28.

Carta núm. 784 de la sección IX.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE.—Canadá.—Isla Sable.—Luz de la punta Este.—Avis aux Navigateurs núm. 40/232. Paris, 1908.

Núm. 94.—La luz de la punta E. de la isla Sable presenta actualmente el siguiente carácter:

Carácter: un grupo de 2 destellos blancos cada 18 segundos.

Situación aproximada: 43º 58' N. y 53º 32' W. (47º 19' W. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 5, pag. 82.

Estados Unidos.—Proximidades del Nantucket Sound.—Sustitución del barco-faro «Nantucket Shoals» núm. 86 por el barco-faro núm. 85.—Notices to Mariners núm. 3/95. Washington, 1908.

Núm. 95.—El barco-faro Nantucket Shoals núm. 86, fondeado en las proximidades del Nantucket Sound, se ha reemplazado por el núm. 85.

Las características de éste son las siguientes:
Carácter: 2 luces fijas blancas (una en cada palo).

Situación aproximada: 40º 37' N. y 68º 24' W. (69º 37' W. de Gw.)

Descripción: Barco rojo de 2 palos, con antena para telegrafía sin hilos, y chimenea negra entre palos; cuatro tinglados blancos sobre cubierta; mira circular blanca en cada tope. Tiene pintado el nombre Nantucket Shoals en la medianía del costado y el núm. 85 á cada lado del nombre.

Cuaderno de Faros núm. 5, pag. 136.

Carta núm. 586 de la sección IX.

Carolina del Norte.—Barco-faro del cabo Lookout Shoals.—Campana de niebla submarina.—Notices to Mariners núm. 3/100 Washington, 1908.

Núm. 96.—En el barco-faro de cabo Lookout Shoals número 80 se ha instalado una campana de niebla submarina;

en tiempo de niebla toca el núm. 46 del modo siguiente: 4 campanadas; pausa, 3 seg.; 6 campanadas; pausa, 5 seg. Cuaderno de Faros núm. 5, pag. 224.

(Continuará).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Sección de Estadística é Inspección.

A los efectos determinados en el art. 8.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, se hace público el Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de oposición á las plazas de Inspectores auxiliares, creadas por dicho Real decreto.

Presidente, Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Carlos Groizard Coronado, Consejero de Instrucción pública; D. Godofredo Escribano, Profesor de la Escuela Normal Central; D. Martín Amado Cajón y Cos, Inspector de primera enseñanza del Distrito universitario de Granada; D. Juan Rincón Fernández, Inspector de primera enseñanza del Distrito universitario de Santiago; Ilustrísimo Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori, de la Real Academia de la Lengua; Ilmo. Sr. D. Manuel Sales y Ferré, de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Suplentes: Ilmo. Sr. D. Agustín Sardá y Llavería, Consejero de Instrucción pública; Ilmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pidal, de la Real Academia Española; Ilmo. Sr. D. Damián Isern, de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Madrid 25 de Febrero de 1908.

Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Geografía política y descriptiva, vacantes en las Universidades de Valencia y Sevilla.

Este Tribunal, en la sesión de comparencia de los señores opositores, celebrada en el día de ayer, acordó admitir á la práctica del primer ejercicio á los Sres. D. Pedro Jimeno Gil, D. Pedro González Magro, D. Germán Latorre Setién, D. Agustín López González, D. Luis Montoto y Sedas, Don Primitivo Rodríguez Sanjurjo, D. Ramón Velasco Pajares y D. Carlos Vinals y Estellés; declarando al mismo tiempo excluidos, por no haberse presentado ni justificado su capacidad legal, á los Sres. D. Carlos Cañal, D. Antonio Ballesteros, D. Francisco de P. Amat, D. César Morales, D. Juan García Fernández, D. José María Marqués, D. Joaquín J. Baró, D. Martín Bel, D. Manuel H. Ayuso, D. Manuel Fernández Ruiz, D. Manuel Fernández, D. Juan Boix, D. Jaime Pomar, D. Carlos Sanlly, D. Eudocio de Sosa, D. Mariano Martín, D. Alfonso Velarde, D. Luis de Casanova, D. José Pujol, D. Luis Medina y D. José Velasco.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 2 de Octubre de 1902.

Madrid 20 de Febrero de 1908.—El Presidente del Tribunal, Eduardo de Hinojosa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Marzo de 1908.

Montepío militar, de la M á la Q.—Montepío civil, de la M á la Q.—Tenientes y Alféreces.—Marina.—Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros.—Remuneratorias.

Día 3.

Montepío militar, de la R á Z.—Montepío civil, de la R á la Z.—Capitanes.—Plana Mayor de Jefes.

Día 4.

Montepío civil, de la E á la LL.—Tropa.

Día 5.

Montepío militar, de la A á la E.—Montepío civil, de la A á la D.—Coroneles.—Tenientes Coroneles.

Día 6.

Montepío militar, de la F á la LL.—Jubilados.—Comandantes.

NOTA. En los días 7 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas, sin distinción, y el 10 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en el su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste correspondía.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia, y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 25 de Febrero de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904. (1)

Número de of. dentro de la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS					
				Años.	Meses.	Días.	EN LA CLASE			AL ESCALO		
							Años.	Me- ses.	Días.	Años.	Me- ses.	Días.
448	D. José de Fagoaga Arruabarrena.....	Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.....	Orensa.....	29	>	10	3	8	9	11		7
449	Domingo Menéndez Gómez.....	Intervención de Hacienda de Valencia.....	Burgos.....	55	>	21	3	8	>	29		6
450	Fidel Quintana y López-Davalos.....	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Valladolid.....	Burgos.....	34	>	2	3	8	>	8		>
451	Ramiro Salido y Rodríguez.....	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Málaga.....	30	2	26	3	8	>	6		>
452	Tomás Gertrudis Molina.....	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Ciudad Real.....	34	3	20	3	7	14	5		>
453	Enrique Hermoso Garrido.....	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Palencia.....	Palencia.....	44	5	15	3	7	11	21		>
454	Tiburcio Muñoz del Ojo.....	Registro fiscal de la propiedad de Cádiz.....	Avila.....	34	>	>	3	6	28	14		25
455	Benito Núñez Paz.....	Intervención de Hacienda de Pontevedra.....	Pontevedra.....	47	11	10	3	6	22	18		12
456	Joaquín Martínez Chamillas.....	Intervención de Hacienda de Cádiz.....	Málaga.....	34	>	23	3	6	15	9		10
457	Generoso Romero y Pérez.....	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Valladolid.....	32	5	14	3	5	27	11		21
458	Manuel Bermejo y Mariscal.....	Intervención de Hacienda de Cáceres.....	Cáceres.....	60	1	12	3	5	23	13		24
459	Victor Cuesta y Alvarez.....	Administración especial de Rentas arrendadas de Oviedo.....	Oviedo.....	48	6	13	3	4	25	12		10
460	Francisco García López.....	Administración especial de Rentas arrendadas de Cádiz.....	Sevilla.....	23	>	>	3	3	25	5		>
461	Hipólito Ramos y Ramos.....	Administración de Hacienda de Palencia.....	Valladolid.....	33	4	17	3	3	21	8		10
462	Joaquín Ramírez Guaita.....	Tesorería de Hacienda de Valencia.....	Valencia.....	41	>	13	3	3	16	15		25
463	Joaquín Abella Mateo.....	Registro fiscal de la propiedad de Valencia.....	Castellón.....	35	9	>	3	3	16	3		16
464	Alfredo Félix Magro y Pallás.....	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Madrid.....	33	10	8	3	3	15	9		>
465	Manuel Hueso y Judes.....	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Coruña.....	32	5	23	3	3	15	5		21
466	Santiago Cuevas Blanco.....	Dirección general del Tesoro público.....	León.....	44	7	8	3	3	14	5		>
467	Manuel Blanco Portejo.....	Tesorería de Hacienda de León.....	León.....	56	7	20	3	3	12	27		20
468	Manuel Martín y Nieto.....	Subsecretaría.....	Madrid.....	31	2	25	3	3	11	12		15
469	Valentín Hurtado y Rodríguez.....	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Madrid.....	41	8	>	3	3	9	10		12
470	José Solís Donaire.....	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Cádiz.....	31	8	22	3	3	8	12		12
471	Diego Godoy Carbonell.....	Administración de Hacienda de Almería.....	Almería.....	34	8	3	3	3	8	9		17
472	Miguel Lorieri Muñoz.....	Tesorería de Hacienda de Toledo.....	Zaragoza.....	55	8	7	3	3	7	13		17
473	Lorenzo Gabás Cortés.....	Administración de Hacienda de Lérida.....	Zaragoza.....	34	5	13	3	3	5	13		1
474	Adolfo Bassave Merodio.....	Secretaría de la Delegación de Hacienda de la Co-ruña.....	Habana.....	37	2	>	3	3	4	9		29
475	Manuel Ostrejana y Arcelay.....	Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa.....	Guipúzcoa.....	24	11	17	3	3	4	8		4
476	Juan Guanter Soler.....	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Gerona.....	Gerona.....	31	1	2	3	3	3	13		9
477	Francisco Relayo Moreno.....	Inspección regional de Aduanas de Barcelona.....	Guadalajara.....	49	9	23	3	3	23	11		16
478	José Jiménez García Valdivia.....	Inspección de Alcoholes de Jerez de la Frontera.....	Almería.....	55	3	>	3	3	>	21		5
479	Manuel Moreno Ochoa.....	Administración subalterna de la Renta del alcohol de Calatayud.....	Logroño.....	59	7	>	3	3	>	19		>
480	Francisco Cabal Valle.....	Administración de Hacienda de Oviedo.....	Oviedo.....	59	5	20	3	3	>	15		16
481	Ramón Lapido Incógnico.....	Administración especial de Rentas arrendadas de Alava.....	Coruña.....	41	6	20	3	3	>	15		21
482	Manuel Luengo García.....	Sección central de la Renta del alcohol.....	Zamora.....	32	3	15	3	3	>	14		20
483	Juan Casado Casas.....	Sección central de la Renta del alcohol.....	Guadalajara.....	41	6	8	3	3	>	13		5
484	Federico Blanco Escudero.....	Administración subalterna de la Renta del alcohol de Vidaurra del Panadés.....	Zamora.....	57	3	18	3	3	>	13		15
485	Benito de Castro y Ferro.....	Negociado de Alcoholes de Zaragoza.....	Madrid.....	29	9	>	3	3	>	13		12
486	Sinforiano Pareja y Casado.....	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Guadalajara.....	52	4	9	3	3	>	11		10
487	Juan García Bermejo.....	Dirección general de Aduanas.....	Segovia.....	32	8	>	3	3	>	10		15
488	Esteban José Batanero.....	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Madrid.....	41	>	5	3	3	>	10		>
489	Luis Caro y Calahorra.....	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Madrid.....	28	9	23	3	3	>	10		6
490	José Beltri Figueras.....	Aduana de Alicante.....	Tarragona.....	42	2	29	3	3	>	10		>
491	Vicente Cabañas Domínguez.....	Administración especial de Hacienda de Vizcaya.....	Sevilla.....	29	8	26	3	3	>	9		22
492	Urbano Ramos Bugallo.....	Inspección regional de Aduanas de Valencia.....	Pontevedra.....	36	9	>	3	3	>	8		9
493	Ramiro Eduardo Piqué.....	Inspección regional de Alcoholes de Madrid.....	Pontevedra.....	25	>	1	3	3	>	7		20
494	Eusebio María Figuer del Valle.....	Sección central de la Renta del alcohol.....	Madrid.....	33	9	25	3	3	>	7		25
495	José Aldegunde.....	Aduana de Irún.....	Madrid.....	33	10	26	3	3	>	6		25
496	Francisco Serapia Bravo Bonilla.....	Negociado de Alcoholes de Valladolid.....	Huelva.....	46	5	23	3	3	>	6		28
497	José Casanova Calvente.....	Administración subalterna de la Renta del alcohol de Jerez de la Frontera.....	Granada.....	32	9	27	3	3	>	6		>
498	Carlos Campos Ferrant.....	Administración subalterna de la Renta del alcohol de Reus.....	Coruña.....	34	4	11	3	3	>	5		9
499	Perfecto Gómez Chacón.....	Dirección general de Aduanas.....	Pontevedra.....	34	4	11	3	3	>	5		9
500	Julio Molina Martínez.....	Tesorería de Hacienda de Albaceta.....	Albaceta.....	23	1	9	3	3	>	5		23
501	José González Hernández.....	Negociado de Alcoholes de Ciudad Real.....	Salamanca.....	30	11	27	3	3	>	5		17
502	Leonardo Calleja Carrillo.....	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Burgos.....	39	1	25	3	3	>	4		29
503	José Peña Romano.....	Aduana de Málaga.....	Granada.....	50	9	>	3	2	25	17		15
504	Joaquín Gómez Frutos.....	Intervención de Hacienda de Valladolid.....	Valladolid.....	33	8	15	3	2	25	12		27
505	José Ortega Mur.....	Intervención de Hacienda de Lérida.....	Lérida.....	40	9	29	3	2	21	9		21
506	José Moreno Guerra.....	Aduana de Cádiz.....	Córdoba.....	33	6	24	3	2	23	10		26
507	Esteban Sánchez Campa.....	Administración de Hacienda de Huesca.....	Zaragoza.....	32	4	12	3	2	20	12		22
508	Jacinto Franquesa Bonfill.....	Tesorería de Hacienda de Barcelona.....	Barcelona.....	33	3	23	3	2	16	13		11
509	Manuel Benito Aza.....	Aduana de Badajoz.....	Zaragoza.....	34	>	>	3	2	14	15		17
510	Vicente Tafalla y Campos.....	Abogacía del Estado de Alicante.....	Alicante.....	55	6	15	3	2	14	9		18
511	Federico Fernández Sastre.....	Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.....	Santander.....	25	1	10	3	2	14	8		24
512	Salustiano Mateos Hernández.....	Administración subalterna de la Renta del alcohol de Medina del Campo.....	Salamanca.....	33	5	10	3	2	13	14		23
513	José González Sancibrián.....	Intervención de Hacienda de Burgos.....	Burgos.....	24	6	8	3	2	10	7		14
514	Juan Pallarés Molina.....	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Almería.....	24	1	6	3	2	7	5		>
515	Juan de las Cagigas y Tort.....	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Madrid.....	29	10	3	3	2	6	8		3
516	Aniceto Rojo Sastre.....	Administración de Hacienda de Burgos.....	Burgos.....	33	3	17	3	2	>	19		16
517	Alejandro Lorenzo Peydro.....	Administración de Hacienda de Córdoba.....	Córdoba.....	33	4	>	3	2	>	13		15
518	Mariano Muñoz Dominiche.....	Administración especial de Rentas arrendadas de Zaragoza.....	Gerona.....	33	7	23	3	2	>	8		14
519	Francisco Blanco Mora.....	Administración especial de Rentas arrendadas de Jaén.....	Huelva.....	22	10	>	3	2	>	5		12
520	Antonio Pulgar Blanco.....	Administración de Hacienda de Granada.....	Jaén.....	34	9	15	3	1	28	15		21
521	José Orieta Manjón.....	Intervención de Hacienda de Zamora.....	Zamora.....	28	7	12	3	1	21	12		16
522	José Orieta Manjón.....	Intervención de Hacienda de Zamora.....	Zamora.....	34	9	24	3	1	21	12		17
523	Francisco Aguilar Muñoz.....	Negociado de Alcoholes de Logroño.....	Córdoba.....	34	9	24	3	1	19	17		15
524	Raimundo Rosas López.....	Intervención de Hacienda de Lugo.....	Lugo.....	61	11	8	3	1	19	10		>
525	Julio Segura Marqués.....	Administración de Hacienda de Castellón.....	Castellón.....	29	6	22	3	1	19	10		15
526	José Bertrán Borasteros.....	Sección central de la Renta del alcohol.....	Málaga.....	34	7	15	3	1	17	14		20
527	Aurelio García Rodríguez.....	Intervención de Hacienda de Oviedo.....	Navarra.....	30	7	13	3	1	16	12		17
528	Luis Monteverde y Frías.....	Administración de Hacienda de Canarias.....	Oviedo.....	48	2	23	3	1	16	5		24
529	Alvaro Abascal y Ruiz.....	Subsecretaría.....	Canarias.....	28	10	>	3	1	16	4		25
530	José Antonio Bajo y Ripoll.....	Intervención de Hacienda de Segovia.....	León.....	22	>	>	3	1	15	4		5
531	Bernardo Madridojos Sánchez.....	Administración de Hacienda de Ciudad Real.....	Madrid.....	23	6	18	3	1	12	9		11
532	Luis Vila y Dalmau.....	Intervención de Hacienda de Gerona.....	Ciudad Real.....	53	3	4	3	1	>	9		16
533	Pedro Bayona Gainza.....	Administración de Hacienda de Málaga.....	Gerona.....	31	3	1	3	>	25	6		7
534	Joaquín Porta y Besqué.....	Intervención de Hacienda de Tarragona.....	Navarra.....	32	11	>	3	>	22	16		25
535	Daniel Pintor y Flórez.....	Intervención de Hacienda de Ciudad Real.....	Lérida.....	41	9	18	3	>	21	5		9
536	Leonardo Canseco García.....	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento.....	Ciudad Real.....	32	1	20	3	>	16	12		13
537	José Llorens y Fabrega.....	Intervención de Hacienda de Lérida.....	León.....	49	1	25	3	>	>	30		8

(Continúa)

(1) Véase la Gaceta de ayer

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Escalafón especial de Gobernadores civiles, formado en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero de 1901, y ampliado con los que nuevamente han solicitado su inclusión.**

Habiéndose padecido errores en el Escalafón especial de Gobernadores civiles, publicado en la GACETA del 20 del corriente, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

Números.	NOMBRES Y APELLIDOS	TOMA DE POSESIÓN			TIEMPO SERVIDO AL SOLICITAR SU INCLUSIÓN EN EL ESCALAFÓN			PROVINCIAS	OBSERVACIONES
		Días.	Meses.	Años.	Años.	Meses.	Días.		
1	D. José Becerra Armesto.....	23	Octubre....	1871	3	6	21	Orense, Burgos, Lérida, Zaragoza y Córdoba.....	»
2	Juan Clemente Bernard.....	13	Agosto.....	1877	3	6	13	Orense, Teruel y Castellón.....	»
3	Filiberto Absalardo Díaz.....	27	Mayo.....	1879	6	5	23	Pontevedra, Burgos, Vizcaya, Baleares, Alicante, Granada y Coruña.....	»
4	Ramón Larroca y Pascual.....	24	Septiembre..	1881	10	8	»	Ciudad Real, Baleares, Tarragona, Almería, Málaga, Oviedo y Barcelona.....	»
5	Narciso Ribot y March.....	14	Agosto.....	1882	8	7	27	Ciudad Real, Salamanca, Albacete, Alava, Palencia y Santander.....	»
6	Federico Loygorri y de la Torre...	19	Noviembre..	1883	4	11	1	Baleares, Huesca, Navarra y Granada.....	»
7	José de Alcaraz y Garijo.....	24	Enero.....	1884	2	2	26	Navarra, Murcia, Sevilla, Málaga y Granada.....	»
8	Fernando Alvarez.....	20	Enero.....	1884	3	11	4	Jaén, Badajoz, Gerona, Cuenca y Toledo.....	»
9	Belisario de la Cárcova.....	1	Julio.....	1884	2	7	19	León, Santander, Castellón y Baleares.....	»
10	Tomás Moreno y Sola.....	11	Agosto.....	1884	3	7	27	Navarra, Vizcaya y Salamanca.....	»
11	Nicasio Montes y Sierra.....	10	Diciembre..	1885	4	6	6	Badajoz, Zaragoza, Sevilla y Valencia.....	»
12	Miguel Socias y Calmari.....	23	Diciembre..	1885	4	5	25	Teruel, Segovia, Gerona, Jaén, Barcelona y Pangasinán (Filipinas).....	»
13	Rafael Sarthou y Calvo.....	5	Enero.....	1886	5	8	11	Canarias, Guipúzcoa, Badajoz, Vizcaya, Pontevedra, Coruña, Valencia y Cádiz.....	»
14	Miguel Aguado y González.....	7	Julio.....	1886	6	11	7	Zamora, Murcia, Logroño, Vizcaya y Tarragona.....	»
15	Jeronimo Arenas y Fernández.....	7	Julio.....	1886	4	3	22	Cuenca.....	»
16	José María Pérez Caballero y Posada	17	Julio.....	1886	2	9	25	Coruña, Guipúzcoa y Logroño.....	»
17	Antonio Dieffebruno.....	15	Enero.....	1887	7	»	22	Córdoba, Murcia, Pontevedra y Navarra.....	»
18	Manuel Sastrón y Piñol.....	3	Febrero..	1888	4	11	16	Tabayas, Ilocos-Norte y Batangas (Filipinas).....	»
19	Eduardo Ortiz y Casado.....	4	Febrero..	1888	6	»	25	Salamanca, Santander, Córdoba, Toledo y Valladolid.....	»
20	Rafael de la Sierra Valenzuela.....	11	Enero.....	1889	2	8	25	Camarines, Laguna (Filipinas).....	»
21	Eduardo Barriovero y Ortuño.....	20	Enero.....	1889	4	10	22	Guipúzcoa, Zaragoza, Alava y Granada.....	»
22	Eduardo Carvajal y Reboul.....	14	Agosto.....	1889	2	»	13	Zambales, Balanga, Camarines (Filipinas).....	»
23	Alfonso Román Vega.....	14	Noviembre..	1889	2	2	28	Orense, León y Tarragona.....	»
24	Antonio Díaz Valdes.....	3	Mayo.....	1890	3	5	1	Granada y Coruña.....	»
25	Nicolás María de Ojesto y Díaz.....	10	Julio.....	1890	2	3	14	Valencia, Barcelona y Granada.....	»
26	Pedro Bolt y Faquinet.....	10	Julio.....	1890	2	2	20	Albacete y Castellón.....	»
27	Valentín Sánchez de Toledo.....	15	Julio.....	1890	3	6	12	Segovia, Málaga y Barcelona.....	»
28	Diego Pequeño y Muñoz Repiso.....	16	Julio.....	1890	2	4	19	Soria y Albacete.....	»
29	José Novillo y Forbell.....	17	Julio.....	1890	4	10	20	Cáceres, León, Córdoba, Granada y Valencia.....	»
30	Antonio Baztán y Goni.....	18	Julio.....	1890	6	10	12	Castellón, Santander y Zamora.....	»
31	Manuel Bazmonde y Guitián.....	18	Julio.....	1890	2	10	17	León, Toledo y Logroño.....	»
32	Jenaro Pérez Mozo.....	19	Julio.....	1890	4	4	18	Avila y Navarra.....	»
33	José García de Velasco y Ruiz.....	19	Julio.....	1890	2	»	8	Jaén y Granada.....	»
34	Antonio Castañón Feres.....	29	Julio.....	1890	4	10	24	Córdoba, Granada y Canarias.....	»
35	Manuel Espinosa Bustos.....	2	Noviembre..	1890	2	5	12	Ilocos-Sur (Filipinas).....	»
36	Félix J. Carazoni y Salas.....	17	Noviembre..	1890	4	6	23	Huelva, Avila y Soria.....	»
37	Vicente de Saliveres.....	9	Enero.....	1891	2	8	15	Cuenca.....	»
38	Esteban de Benito y Carballo.....	1	Abril.....	1891	4	2	13	Huesca y Oviedo.....	»
39	José Díaz y de la Pedraja.....	6	Junio.....	1891	5	10	3	Navarra, Soria, Murcia, Guadalajara, Cáceres y Valladolid.....	»
40	Pedro de Miranda y Cárcar.....	16	Febrero..	1892	2	3	28	Baleares, Alicante, Valencia, Málaga y Coruña.....	»
41	Antonio Galvez y González.....	27	Febrero..	1892	2	11	19	Almería y Tarragona.....	»
42	Juan de Madariaga y Suárez.....	7	Mayo.....	1892	2	11	17	Cuenca, Tarragona, Jaén, Alicante, Salamanca y Murcia.....	»
43	José Bermúdez y de la Puente.....	23	Junio.....	1892	2	11	23	Cáceres, Toledo y Guipúzcoa.....	»
44	José Maestra y Vera.....	6	Agosto.....	1892	2	9	28	Jaén, Alicante, Vizcaya y Córdoba.....	»
45	Eusebio Salas y Rodríguez.....	23	Agosto.....	1892	4	9	16	Zamora, Logroño, Alicante, Palencia y Coruña.....	»
46	Francisco I. Betegón y Aparici.....	27	Agosto.....	1892	2	8	4	Laguna y Camarines (Filipinas), Guadalajara y Cuenca.....	»
47	Manuel Luengo y Prieto.....	16	Septiembre..	1892	4	10	21	Tarragona, Palencia y Canarias.....	»
48	Clemente Martínez del Campo.....	2	Noviembre..	1892	2	7	6	Zaragoza.....	»
49	Laureano Irazabal y Echevarria.....	27	Noviembre..	1892	2	4	15	Guipúzcoa y Guadalajara.....	»
50	Fernando de Torres Almunia.....	23	Diciembre..	1892	5	4	26	Vizcaya, Santander, Burgos, Valladolid y Cádiz.....	»
51	Joaquín María Gastón.....	27	Diciembre..	1892	2	3	4	Alava y Cáceres.....	»
52	Román Martín Bernal.....	27	Diciembre..	1892	3	»	4	Valladolid.....	»
53	Pedro Nolasco Gay Sarda.....	28	Diciembre..	1892	2	3	4	Ciudad Real y Cuenca.....	»
54	Antonio Llamas.....	30	Diciembre..	1892	3	7	29	Orense y Pontevedra.....	»
55	Julián Settler y Aguilar.....	10	Enero.....	1893	3	6	24	Canarias, Tarragona y Murcia.....	»
56	Victoriano Guzmán Rodríguez.....	14	Enero.....	1893	3	3	4	Baleares.....	»
57	Antonio Domínguez Alfonso.....	3	Marzo.....	1893	2	1	14	Manila (Filipinas).....	»
58	Alejandro García Martín.....	8	Abril.....	1893	2	2	3	Bulacán (Filipinas).....	»
59	Federico Serrano y Negrete.....	19	Abril.....	1893	2	3	21	Zambales y Tarlac (Filipinas).....	»
60	Luis Felipe García Marchante.....	12	Diciembre..	1893	3	2	28	Canarias, Alicante, Palencia y Huelva.....	»
61	Pablo de Fuenmayor y Sánchez.....	27	Marzo.....	1894	2	4	27	Logroño, Jaén y Zamora.....	»
62	Enrique Altamirano y Salcedo.....	26	Octubre....	1894	2	5	11	Cagayán (Filipinas).....	»
63	Pedro López Hernandez.....	21	Noviembre..	1894	2	3	7	Ilocos-Sur (Filipinas).....	»
64	Germán Vázquez de Parga.....	7	Abril.....	1895	2	6	7	Zamora.....	»
65	Julián González Heredero.....	7	Abril.....	1895	2	6	8	Segovia.....	»
66	Sérvulo Miguel González y Moreno.....	7	Abril.....	1895	2	5	10	Orense.....	»
67	Manuel Cano y Cueto.....	8	Abril.....	1895	2	5	14	Huelva y Cádiz.....	»
68	Francisco Javier Beránger.....	13	Abril.....	1895	2	5	24	Baleares y Castellón.....	»
69	José María Ruiz Siory.....	16	Abril.....	1895	2	2	14	Valladolid y Baleares.....	»
70	Juan Fernández Yáñez.....	19	Abril.....	1895	2	5	26	Ciudad Real.....	»
71	Guillermo Montes Allendesalazar.....	25	Junio.....	1895	2	9	9	Sorsogón (Filipinas).....	»
72	Leandro Villamil y Llanes.....	30	Junio.....	1895	2	6	23	Batangas y Sorsogón (Filipinas).....	»
73	Manuel Ramírez de Verges y Fabre.....	6	Julio.....	1895	2	2	21	Zambales y Tarlac (Filipinas).....	»
74	Francisco Martínez González.....	19	Julio.....	1895	2	2	25	Jaén.....	»
75	José Canovas y Vallejo.....	23	Octubre....	1895	2	2	11	Rampanga (Filipinas).....	»
76	Lorenzo Muñoz González.....	5	Julio.....	1896	2	2	»	Almería, Valladolid y Sevilla.....	»
77	Juan Jesús de Orba y Donostere.....	19	Febrero..	1897	2	6	23	Palencia, Soria y Córdoba.....	»
78	Juan José Zapata.....	31	Agosto.....	1897	2	2	20	Batangas (Filipinas), Soria y Cuenca.....	»
79	Ricardo Torroja y Madero.....	18	Octubre....	1897	2	2	16	Logroño y Zamora.....	»
80	Fernando Soldavilla.....	19	Octubre....	1897	2	»	»	Gerona, Segovia, Coruña y Granada.....	»
81	José San Martín.....	21	Octubre....	1897	2	»	12	Ciudad Real, Canarias, Castellón, Jaén y Oviedo.....	»
82	Jeronimo Montaña y Adán.....	21	Octubre....	1897	2	7	17	Huelva, Castellón y Almería.....	»
83	Agustín Bullón de la Torre.....	22	Octubre....	1897	2	7	23	Palencia, Burgos, Alicante y Murcia.....	»
84	Saturino Santos y Ruiz Zorrilla.....	25	Octubre....	1897	2	2	3	Salamanca y Valladolid.....	»
85	Manuel Cojo Varela.....	12	Noviembre..	1897	2	»	17	León, Logroño y Pontevedra.....	»
86	Jeronimo del Moral.....	30	Noviembre..	1897	2	2	18	Huesca, Murcia, Zaragoza y Sevilla.....	»
87	Cristino Martos y Lichell.....	28	Enero.....	1898	2	3	8	Coruña y Málaga.....	»
88	Vicente Zaldin.....	4	Abril.....	1898	2	3	8	Ambos Camarines (Filipinas), Gerona y Cáceres.....	»
89	Ricardo Muñoz.....	23	Abril.....	1898	2	2	7	Tabayas (Filipinas), Teruel y Córdoba.....	»
90	Leopoldo Riu y Casanova.....	11	Julio.....	1898	2	4	5	Cáceres, Orense, Alicante y Badajoz.....	»
91	José Ramón de Ricos y Lasada.....	11	Agosto.....	1898	2	2	18	Alava, Zamora, Avila y Santander.....	»
92	Alfredo García Bernárdo.....	20	Noviembre..	1898	2	»	20	Navarra, León y Salamanca.....	»
93	Eduardo Cañizares y Moyano.....	12	Marzo.....	1899	2	»	1	Zaragoza y Lérida.....	»
94	Juan Menéndez Pidal.....	14	Marzo.....	1899	2	»	3	Pontevedra.....	»
95	Santos Ortega y Fílas.....	14	Marzo.....	1899	2	»	2	Vizcaya, Salamanca y Cáceres.....	»
96	Gustavo Alvarez Alvarez.....	14	Marzo.....	1899	2	»	9	Orense.....	»
97	Tomás Alonso Zavala.....	14	Marzo.....	1899	2	»	2	Jaén y Málaga.....	»
98	Ramón Tojo Pérez.....	14	Marzo.....	1899	2	»	4	León.....	»
99	Manuel de Velasco y Jaraquemada.....	14	Marzo.....	1899	2	»	2	Cáceres y Ciudad Real.....	»

Números.	NOMBRES Y APELLIDOS	TOMA DE POSESIÓN			TIEMPO SERVIDO AL SOLICITAR SU INCLUSIÓN EN EL ESCALAFÓN			PROVINCIAS	OBSERVACIONES
		Días.	Meses.	Años.	Años.	Meses.	Días.		
100	Carlos González Rothwos.....	14	Marzo.....	1899	2	»	2	Cuenca, Santander y Guipúzcoa.....	»
101	Ricardo Díaz Merry.....	14	Marzo.....	1899	2	»	3	Santander y Valencia.....	»
102	José Martos O'Neale.....	14	Marzo.....	1899	3	3	15	Lérida, Zaragoza, Valencia, Coruña y Cádiz.....	»
103	Antonio Villarino Gayoso.....	14	Marzo.....	1899	2	2	12	Burgos y Huesca.....	»
104	Martín Perca Valcárcel.....	15	Marzo.....	1899	2	»	2	Albacete y Murcia.....	»
105	Juan Fernández Vicente.....	15	Marzo.....	1899	2	»	3	Ávila y Zamora.....	»
106	Lorenzo García Vidal.....	15	Marzo.....	1899	4	»	27	Lugo y Orense.....	»
107	Victor Ebro y Fernández de la Cuesta.....	16	Marzo.....	1899	2	»	2	Segovia.....	»
108	Rafael Alvarez Sereix.....	23	Marzo.....	1899	2	»	5	Baleares.....	»
109	Joaquín Santos Ecay.....	8	Junio.....	1899	3	8	18	Badajoz, Cáceres, Santander y Canarias.....	»
110	Casimiro Sánchez García.....	14	Diciembre.....	1899	2	5	7	Huelva, Palencia, Lugo y Vizcaya.....	»
111	Bernardo Amer.....	4	Abril.....	1901	2	»	»	Canariis, Tarragona y Gerona.....	»
112	Luis Fuentes Mallafré.....	18	Julio.....	1902	2	»	»	Teruel, Guadalajara y Almería.....	»
113	Juan Polanco Crespo.....	12	Diciembre.....	1902	2	6	18	Granada y Oviedo.....	»
114	Gonzalo Cedrún de la Pedraja.....	12	Diciembre.....	1902	2	»	29	Burgos y Baleares.....	»
115	Santiago Jalón Campelo.....	13	Diciembre.....	1902	2	6	6	Cáceres, Albacete y Baleares.....	»
116	Alejandro Cadarso Ronquete.....	22	Diciembre.....	1902	2	6	19	Huelva, Badajoz y Pontevedra.....	»
117	Federico López González.....	29	Julio.....	1903	2	1	20	Vizcaya, Lugo, Murcia y Cuenca.....	»
118	Rafael Serrano Lora.....	10	Abril.....	1904	2	»	4	Cuenca y Soria.....	»

Madrid 31 de Enero de 1908.—El Subsecretario, E. Ortuño.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Conservación y reparación.

En vista de la comunicación del Ingeniero Jefe de Madrid, en que hace constar la escasez de consignación para la conservación de las carreteras de la provincia, cuyo estado deja bastante que desear á causa del mucho tráfico y de las lluvias continuadas, y como no es posible atender á la conservación extraordinaria con los recursos de la ordinaria, el Ingeniero solicita un aumento de consignación de 197.000 pesetas.

En vista de lo expuesto y de los recursos disponibles; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aumentar por el pronto la consignación de la provincia en 100.000 pesetas, con cargo al capítulo 10, art. 2.º, concepto 2.º, del presupuesto de este Ministerio.

Lo que de orden del Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1908.—El Director general, R. Andrade. Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión del tranvía con tracción animal desde Laredo hasta Treto por Colindres (Santander):

Resultando de dicho documento que el acta de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 30 de Octubre de 1907, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló D. Gorgonio Uriarte y Castillo, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 5 de Octubre de 1907;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y, como consecuencia, otorgar á D. Gorgonio Uriarte y Castillo la concesión de un tranvía con tracción animal desde Laredo hasta Treto por Colindres, con arreglo al proyecto aprobado, y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones particulares antes mencionado y tarifas que han servido de base á la subasta, y se publicaron en la GACETA DE MADRID del día 26 de Noviembre próximo pasado.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Comisión provincial y Ayuntamientos de Laredo y Colindres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1908.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Abril próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía eléctrico en Bilbao, por la Gran Vía, desde el cruce con las Alamedas de Mazarredo y de Urquijo hasta la Avenida de San Mamés.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 2.410'88 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres. La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiera obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte: 1.º Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Compañía

Vizcaína de Electricidad, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitará por medio de persona que la represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora, para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el representante de la Compañía peticionaria, se entenderá que ésta renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la Compañía Vizcaína de Electricidad, deberá abonar á ésta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según tasación pericial aprobada por Real orden de 4 de Enero último, se eleva á 2.790 pesetas, más la cifra que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 25 de Febrero de 1908.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., mayor de edad, según cédula personal núm. .... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ....., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor eléctrico, en Bilbao, por la Gran Vía, desde el cruce con las Alamedas de Mazarredo y de Urquijo hasta la Avenida de San Mamés, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

{Fecha y firma.}

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía eléctrico en Bilbao, por la Gran Vía, desde el cruce con las Alamedas de Mazarredo y de Urquijo hasta la Avenida de San Mamés.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía con motor eléctrico en Bilbao, por la Gran Vía, desde el cruce con las Alamedas de Mazarredo y de Urquijo hasta la Avenida San Mamés.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado con varias prescripciones por Real orden de 16 de Agosto de 1907.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y al Ayuntamiento de Bilbao.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calles sobre las que se establezca el tranvía en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y 50 centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfecto ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas utilizan los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que, por motivo de algún servicio público, hubiere necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tejados, cañerías, etc., existentes en el sub suelo, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el día siguiente al en que se publique en la Gaceta de Madrid el

Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 12.054'40 pesetas, en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas, con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, á contar desde la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la Real orden aclaratoria del mismo, fecha 4 de Enero de 1908, publicada en la GACETA DE MADRID de 14 de dicho mes.

Art. 11. Los coches motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será de tres coches motores y dos remolcados, y dos remolques para mercancías.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con el empalme, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea puede tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el art. 118 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878 y en las Ordenanzas municipales de Bilbao.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; Reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878; al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1882, que prescribió las condiciones que debían reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fecha 8 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía, y si no consiguiese fábrica propia para suministrar el material de repuesto, quedará también obligado á pagar el material de repuesto que se consuma en la explotación del tranvía.

dicho sumministro, y especialmente cuando el tranvía pase a ser propiedad de quien corresponda.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado a tener asegurada la circulación de este tranvía, una vez abierto a la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificadas.

Si se faltare a esta condición y se interrumpiere la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes a restablecerla y continuarla a costa del concesionario, hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificadas.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumpliera con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil, á quien correspondiera.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes. Los gastos que ocasione este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante, y designará su residencia, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltara á esta condición, ó el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid 18 de Enero de 1908.—Aprobado por S. M.—BESADA.—Hay un sello en tinta del Ministerio de Fomento.

Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.

Bilbao 3 de Febrero de 1908.—Por la Compañía Vizcaina de Electricidad, el Director, Pablo Callam.

**TARIFAS**

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>VIAJEROS</b>			
Por viajero y kilómetro (clases únicas).....	0'04	0'06	0'10
<b>PERROS</b>			
Por cabeza y kilómetro.....	0'04	0'06	0'10
<b>MERCADERÍAS</b>			
Por tonelada y kilómetro....	0'30	0'20	0'50

**Condiciones de aplicación.**

1.ª La percepción se hará por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia; de modo que el kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª Debiendo transportarse los efectos de viajeros en los mismos coches que éstos, no se admitirán los bultos que por su tamaño ó contenido ocasionen molestias á los demás viajeros ó ofrezcan peligro.

3.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa debe hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remeses, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

5.ª Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en las tarifas se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 1.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 2.000 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del gallo de cargamento que la Empresa fije, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentir también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de 1'00 metro cúbico, 125'00 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labradas, ó en joyas, ó en platinas, á las platinas, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los dos casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa.

9.ª Toda expedición, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como mínimo de percepción.

10. Todo bulto no recogido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada devengará 0'10 pesetas por día en concepto de almacenaje.

**Puertos.**

Vistos la solicitud y proyecto de una planchada de madera en la ría de Bilbao, anteiglesia de Erandio, frente á los almacenes de carbón de la Sociedad Uriarte y Compañía, presentados por D. Fidel Uriarte, en nombre de dicha Sociedad, para facilitar la carga y descarga de mercancías:

Vistos los informes del Ayuntamiento de la citada anteiglesia, Junta de Obras del puerto, Comandancia de Marina, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Comisión provincial, Gobernador civil é Ingeniero Jefe de Obras públicas:

Resultando que todos ellos son favorables y que no se ha presentado oposición alguna:

Resultando que la Junta de Obras del puerto opina que se debe imponer la condición de que si algún día es preciso para las obras de la Administración ó los intereses generales del puerto de Bilbao la destrucción de las obras, se desmonten éstas, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna por este concepto, y que la Jefatura de Obras públicas detalla las condiciones con arreglo á las cuales puede concederse la autorización:

Considerando que con las obras que se solicitan se facilitan las operaciones de carga y descarga de mercancías y el atraque de los barcos, y que no hay perjuicio de tercero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con los informes recibidos y con esta Dirección general, se ha servido disponer que se autorice á la Sociedad Uriarte y Compañía para instalar la planchada que solicita frente á sus almacenes de carbón en la ría de Bilbao, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos que llevan la fecha de 30 de Marzo de 1907 y se hallan autorizados por el Ingeniero D. Aurelio González, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria todos los gastos que con esta inspección se originen.

2.ª El Ingeniero Jefe, ó subalterno en quien delegue, hará el replanteo previo de las obras, con asistencia del concesionario, de cuya operación se extenderá por triplicado el acta y plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia citada.

3.ª Deberá darse principio á las obras en el plazo de treinta días y quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª El concesionario queda obligado á reparar, por su cuenta y riesgo, los desperfectos que cause en la zona de muelles y demás espacios de dominio público, durante la construcción y explotación de la planchada, así como á la conservación permanente en buen estado de la misma y sus accesorios.

5.ª Queda obligado á practicar al pie de la planchada los dragados ó excavaciones necesarias para extraer el carbón ú otras materias caídas á la ría, por mantener en ésta, frente á la planchada, el calado suficiente para que atraquen los buques en buenas condiciones.

6.ª Queda prohibido el fijar en los muelles estacas, hierros ú otros asideros para amarrar los buques que atraquen á la planchada, los cuales lo harán siempre á ésta ó á los argollones ó norais establecidos para tal objeto.

7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si lo encontrare en buenas condiciones de construcción y con arreglo á cuanto se previene en las presentes condiciones, levantará acta por triplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino indicado en la condición 3.ª para el replanteo, y autorizará su explotación, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva.

8.ª Antes de dar principio á los trabajos, depositará la Sociedad concesionaria en la Caja de Depósitos de la provincia de Vizcaya, á disposición del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, la cantidad de 37 pesetas 98 céntimos, como importe del 3 por 100 del presupuesto, fianza que le será devuelta una vez aprobada el acta de que se trata en la condición anterior.

9.ª Esta concesión se entiende hecha sin plazo limitado y sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción al art. 50 de la vigente ley de Puertos.

10. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de una cualquiera de las presentes condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión.

11. Declarada ésta, el concesionario tendrá obligación de demoler la planchada hasta dejar el terreno y obras hoy existentes en el mismo ser y estado en que actualmente se encuentran, sin más derecho que el retirar los materiales en aquélla empleados.

12. Si algún día fuese necesario quitar la planchada con motivo de obras que hubiera de construir la Administración pública, ó por conveniencia de los intereses generales del puerto, el concesionario deberá desmontarla, sin derecho á indemnización alguna.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, pongo en conocimiento de V. S., para que á su vez lo comunique al interesado y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1908.—El Director general, R. Andrade.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno civil de la provincia de Barcelona.**

**CONVOCATORIA**

Autorizado competentemente por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 del mes actual, se convoca á los maestros sastres y guarnicioneros, por el término de diez días, para subastar la construcción de 103 monturas y equipos para los caballos del escuadrón que ha de organizarse en el Cuerpo de Seguridad de esta capital, y 100 vestuarios para los individuos del mismo.

El pliego de condiciones, modelo de proposición, así como los tipos de todas las prendas que han de subastarse, se hallarán de manifiesto, durante los diez días mencionados, en la oficina del Jefe del Cuerpo de Seguridad, situada en la planta baja de este Gobierno civil.

La subasta tendrá lugar á las nueve de la mañana del día siguiente al en que cumpla los diez días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, si no fuese festivo, y de serlo, se efectuará al siguiente.

Barcelona 21 de Febrero de 1908.—El Gobernador, Osorio. S—2678

**Gobierno civil de la provincia de Córdoba.**

**Sección de Obras públicas.**

**CARRETERAS**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 del mes actual, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de las carreteras de Villanueva del Duque á Fuenteovejuna, segunda sección, y travesía exterior de Fuenteovejuna y de la estación de Fuenteovejuna al kilómetro 13 de la segunda sección de Villanueva del Duque á Fuenteovejuna, durante los años de 1908, 1909 y 1910, según proyecto aprobado por dicho Centro directivo en 17 del corriente mes, siendo su presupuesto de contrata de 3.898'50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Madera Alta, núm. 5 duplicado, donde se halla de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y únicamente entre sus autores, á una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora de 100 pesetas y no bajando las restantes de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en la orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 24 de Febrero de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..... según cédula personal núm. .... enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba con fecha ..... relativo á la subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de las carreteras de Villanueva del Duque á Fuenteovejuna, segunda sección, y travesía exterior de Fuenteovejuna, y de la estación de Fuenteovejuna al kilómetro 13 de la segunda sección de Villanueva del Duque á Fuenteovejuna, durante los años de 1908, 1909 y 1910, y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—2689

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 del mes actual, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para conservación de la carretera de tercer orden de Villaviciosa á la estación de la Alhondiguilla durante los años de 1908, 1909 y 1910, según proyecto aprobado por dicho Centro directivo en 17 del corriente mes, siendo su presupuesto de contrata de 2.461'23 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Madera Alta, núm. 5 duplicado, donde se halla de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y únicamente entre sus autores, á una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora de 100 pesetas y no bajando las restantes de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en la orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 21 de Febrero de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..... según cédula personal núm. .... enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba con fecha ..... relativo á la subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de tercer orden de Villaviciosa á la estación de la Alhondiguilla durante los años de 1908, 1909 y 1910, y los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—2688

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 del mes actual, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de tercer orden de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas durante los años de 1908, 1909 y 1910, según proyecto aprobado por dicho Centro directivo en 17 del corriente mes, siendo su presupuesto de contrata de 5.451 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Madera Alta, núm. 5 duplicado, donde se halla de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose estrictamente al modelo que se inserta a continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y únicamente entre sus autores, a una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora de 100 pesetas y no bajando las restantes de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 24 de Febrero de 1903.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba con fecha ..... relativo a la subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de tercer orden de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas durante los años de 1908, 1909 y 1910, y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—2687

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 del mes actual, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Marzo próximo, a las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de tercer orden de Bujalance á Villa del Río durante los años de 1908, 1909 y 1910, según proyecto aprobado por dicho Centro directivo en 17 del corriente mes, siendo su presupuesto de contrata de 7.581'75 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Madera Alta, núm. 5 duplicado, donde se halla de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose estrictamente al modelo que se inserta a continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y únicamente entre sus autores, a una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora de 100 pesetas y no bajando las restantes de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 24 de Febrero de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba con fecha ..... relativo a la subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de tercer orden de Bujalance á Villa del Río durante los años de 1908, 1909 y 1910, y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—2686

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 del mes actual, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Marzo próximo, a las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de tercer orden de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba, trozos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, durante los años de 1908, 1909 y 1910, según proyecto aprobado por dicho Centro directivo en 17 del corriente mes, siendo su presupuesto de contrata de 3.122'25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Madera Alta, núm. 5 duplicado, donde se halla de manifiesto el proyecto, con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose estrictamente al modelo que se inserta a continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y únicamente entre sus autores, a una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora de 100 pesetas y no bajando las restantes de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 24 de Febrero de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba con fecha ..... relativo a la subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de los trozos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la carretera de tercer orden de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba durante los años de 1908, 1909 y 1910, y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—2685

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 del mes actual, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Marzo próximo, a las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de tercer orden de Herrera á Puente Genil durante los años de 1908, 1909 y 1910, según proyecto aprobado por dicho Centro directivo en 17 del corriente mes, siendo su presupuesto de contrata de 7.632'75 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Madera Alta, núm. 5 duplicado, donde se halla de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose estrictamente al modelo que se inserta a continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y únicamente entre sus autores, a una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora de 100 pesetas y no bajando las restantes de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 24 de Febrero de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

**Modelo de proposición.**

Don N. N., vecino de ..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba con fecha ..... relativo a la subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de tercer orden de Herrera á Puente Genil durante los años de 1908, 1909 y 1910, y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—2684

**Gobierno civil de la provincia de Soria.**

**Sección de Obras públicas.**

Este Gobierno de provincia ha acordado señalar el día 4 de Abril próximo, y hora de las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación durante los años 1908, 1909 y 1910 de la carretera de Zarranzano á Molinos de Duero, trozo 1.<sup>o</sup>, sirviendo de tipo la cantidad de 4.496'73 pesetas (cuatro mil cuatrocientas noventa y seis pesetas y setenta y tres céntimos), a que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas, en la que se hallan expuestos al público el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, y ajustados exactamente al modelo que se inserta a continuación, debiendo acompañarlas la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia serán de cuenta del rematante.

Soria 22 de Febrero de 1908.—El Gobernador, Rafael Serano Lora.

**Modelo de proposición.**

D. ...., vecino de ..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Soria, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación de la carretera de Zarranzano á Molinos de Duero, trozo 1.<sup>o</sup>, durante los años 1908, 1909 y 1910, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio por la cantidad de ..... (Aquí la proposición, escrita en letra, en pesetas y céntimos, sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente.) S—2674

**Gobierno civil de la provincia de Málaga.**

**Negociado 7.<sup>o</sup>—Carreteras.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 13 del actual, he acordado señalar el día 21 de Marzo próximo, a las quince horas de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante los años de 1908, 1909 y 1910 de la carretera de Jerez á Ronda, cuyo presupuesto de contrata es de 9.988 pesetas 40 céntimos.

En los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1882, se celebrará la subasta en este Gobierno de provincia, en el que se hallan de manifiesto el proyecto y pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose en un todo al modelo adjunto, acompañando cédula personal y el resguardo

que acredite haber hecho el depósito para tomar parte en la subasta. que será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, a una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas como minimum, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Málaga 19 de Febrero de 1908.—El Gobernador.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante los años de 1908, 1909 y 1910 de la carretera de Jerez á Ronda, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución del mencionado servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que serán rechazadas todas las proposiciones que no reúnan los expresados requisitos.)

(Fecha y firma.) S—2693

**Diputación provincial de Teruel.**

Declarado desierto el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 22 de Diciembre último para la adjudicación de una cocina económica con destino á la Casa de Beneficencia, por no ajustarse las proposiciones presentadas á los requisitos exigidos, esta Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado anunciar nuevo concurso por término de treinta días, á contar de la publicación del presente, bajo las mismas condiciones insertas en la indicada GACETA de 22 del pasado Diciembre.

Teruel 18 de Febrero de 1908.—El Vicepresidente, Alfonso Matutano.—P. A. de la C., el Secretario accidental, Benigno Silves. S—2691

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Lugo.**

**Anuncio.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Enero de 1908, se ha señalado el día 1.<sup>o</sup> de Abril próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la primera sección de la iglesia parroquial de la villa de Chantada, en esta Diócesis y provincia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 8.000 pesetas.

La subasta se celebrará en el Palacio Episcopal, ante la Junta diocesana, en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877; hallándose de manifiesto en la Secretaría de Cámara, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, el 5 por 100, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la mencionada Instrucción.

Lugo 22 de Febrero de 1908.—Benito, Obispo de Lugo.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Febrero último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de la iglesia parroquial de la villa de Chantada, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. S—2677

**Junta provincial de Beneficencia de Pontevedra.**

La Junta provincial de Beneficencia, como administradora de la fundación instituida en Carril por D. Andrés Fernández, ha acordado en sesión de 20 de Febrero proceder á la provisión de las plazas de Maestro para enseñanza de niños y Maestra para la de niñas, dotadas, por cuenta de la fundación, con el haber anual de 1.100 pesetas la primera, equivalentes á 400 ducados que señala la escritura fundacional, y 456 pesetas 25 céntimos la segunda, con casa habitación para ambos. En cumplimiento de lo que lo determina la cláusula 4.<sup>a</sup> de la escritura de fundación, se anuncian las vacantes para que los que deseen optar á ellas puedan hacerlo en el plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de las provincias de Galicia, enviando las solicitudes, acompañadas del correspondiente título de Maestro y demás documentos que estimen necesarios, á este Gobierno civil. El desempeño de estas plazas obliga á la enseñanza primaria á los niños y niñas de Carril y del lugar de Trabanca, sin retribución alguna, bajo el método más conveniente. De las demás condiciones que se exijan informarán en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarlo.

Pontevedra 22 de Febrero de 1908.—El Gobernador. Presidente, Javier de Beránger. X—3372

**Cuarta Inspección de Montes.**

**Distrito forestal de Murcia-Alicante.**

**PROVINCIA DE MURCIA**

**Espartos.—Cieza.**

El día 12 de Marzo próximo, y hora de las nueve, tendrá lugar en la capital de la provincia, ante el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, en la oficina del mismo, sita en el paseo del Malecón, letra A, y simultáneamente en el pueblo de Cieza, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la quinta subasta para el arriendo del aprovechamiento de 16.115 quintales métricos de esparto en cada uno de los tres años forestales de 1907-908, 1908-909 y 1909-910, en los montes pertenecientes al pueblo de Cieza, que aparecen relacionados en este periódico oficial del día 6 de Diciembre último, bajo el tipo de tasación anual de 16.115 pesetas, rigiendo para los actos de subasta y para la ejecución del aprovechamiento las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias, publicado en el Boletín oficial de la provincia de Murcia del día 1.<sup>o</sup> de Agosto último, quedando reformada la condición 61

del mismo, en el sentido de que la época para verificar el aprovechamiento en cada año será la comprendida desde el 15 de Agosto al 15 de Diciembre.

Marcia 21 de Febrero de 1908.—El Inspector, P. O., Ricardo Codorniu. S—2692.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Antequera.

El nombramiento, por concurso, de Secretario de este Excmo. Ayuntamiento hecho a favor de D. Francisco Martín O. de la Cruz en 10 de Octubre del pasado año, ha quedado firme y definitivo por haberse devuelto el expediente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación sin resolución alguna que modifique lo acordado.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 9.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905.

Antequera 21 de Febrero de 1908.—El Alcalde, José García Berdoy. X—3373

### Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

#### Anuncio.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de Vocales Asociados, se anuncia la celebración de un concurso para el suministro de carros y caballerías para la brigada de conservación de empedrados del interior de esta ciudad, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de la Sección de Fomento de la Secretaría municipal.

Para tomar parte en dicho concurso deberán presentarse las correspondientes proposiciones, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, con el resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja municipal, ó bien en la general de Depósitos ó sus sucursales, la fianza ó depósito provisional prevenido en el pliego de condiciones.

Dichas proposiciones y el resguardo del depósito deberán contenerse en un pliego cerrado en la forma que juzgue conveniente el concursante para su garantía, y acompañado de su cédula personal.

Se admitirán durante el plazo de treinta días laborables, á partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el Registro sucursal de entradas de la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas de despacho, de las diez á las trece.

El pliego de condiciones se ha de entender adicionado, por haberlo así acordado el Ayuntamiento, con la siguiente

#### CONDICIÓN ESPECIAL

Los que resulten ser contratistas del servicio de carros á que se contrae el mismo vienen obligados á satisfacer á los conductores un jornal mínimo diario de 2 pesetas 75 céntimos.

Pliego de condiciones especiales, facultativas, económicas y de su basta que deberán regir en el concurso para el suministro de los carros que sean menester para los trabajos de la brigada de conservación de empedrados del interior.

#### Condiciones facultativas.

##### CONDICIÓN 1.ª

###### Objeto del concurso.

El objeto del concurso es poner á disposición del Excelentísimo Ayuntamiento los carros, caballerías y conductores que le pida la Oficina facultativa para los trabajos de conservación de la brigada de empedrados del interior de esta ciudad, sujetándose el adjudicatario del servicio al pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña, y á las demás disposiciones complementarias que le comunique dicha Inspección facultativa.

##### CONDICIÓN 2.ª

###### Inspección facultativa del suministro de carros.

La Inspección facultativa del suministro de carros correrá á cargo del Jefe de Sección ó División de la oficina facultativa de Urbanización y Obras del Excmo. Ayuntamiento encargado de la referida brigada, cuyo Jefe la ejercerá directamente como encargado de los trabajos de conservación afectos á dicha Jefatura, corriendo también de su cuenta la dirección inmediata de los trabajos de la brigada, y cuidará del cumplimiento de cuanto se previene en estas condiciones, y dando por sí ó por medio del personal afecto al expresado servicio todas las órdenes é instrucciones necesarias para que se preste debidamente.

##### CONDICIÓN 3.ª

###### Clase y capacidad de los carros.

Los carros que deberá facilitar el adjudicatario serán de una caballería, y deberán tener capacidad y estar acondicionados para transportar cinco octavos de metro cúbico de tierra, grava ó cualquiera otra clase de materiales análogos.

##### CONDICIÓN 4.ª

###### Número de carros que el adjudicatario habrá de facilitar.

El número de carros que el adjudicatario estará obligado á facilitar diariamente al Excmo. Ayuntamiento será, como tipo medio, de once; no obstante, en atención á lo variable de las necesidades del servicio, podrá la Inspección facultativa reducir ó aumentar el número de carros que pida en un 50 por 100, con tal que dé al adjudicatario con veinticuatro horas de anticipación las órdenes correspondientes.

Si fuera conveniente todavía aumentar el número de carros más allá del límite superior que acaba de indicarse, se darán por la Inspección facultativa órdenes en este sentido al adjudicatario, el cual podrá voluntariamente cumplirlas, pero no quedará obligado á ello en virtud de este contrato.

##### CONDICIÓN 5.ª

###### Circunstancias que deben reunir los carros.

Los carros, que serán de la forma general y tipo de los que actualmente emplea el Excmo. Ayuntamiento en los trabajos de las brigadas de conservación de obras, estarán perfectamente acondicionados y provistos de todos los elementos de que suelen dotarse estos medios de transporte, y tendrán en todo y en su parte posterior en perfecto estado para que no derramen en las vías públicas las tierras, arenas y materiales que conduzcan; siendo rechazados todos los que por su mal aspecto, por su estado de deterioro ó falta de buenas condiciones, no sean aptos para el servicio á que se destinan, á juicio de la Inspección facultativa.

##### CONDICIÓN 6.ª

###### Empaquetamiento de los carros, conductores y caballerías.

Todos los carros deberán estar inscritos en el Registro municipal de Barcelona, y llevarán en punto visible la tablilla

con el número correspondiente, debiendo cada uno estar provisto de la caballería necesaria é ir acompañada del conductor encargado de dirigirla.

Además, los carros llevarán en ambas barandillas una tablilla de madera, en que se indicará que prestan servicio en trabajos municipales, procediendo el adjudicatario, en lo relativo á las circunstancias de dicha tablilla, modo de colocarla, etc., con arreglo á las instrucciones que le comunique la Inspección facultativa.

##### CONDICIÓN 7.ª

###### Condiciones á que deben sujetarse las caballerías.

Las caballerías, que irán provistas de sus correspondientes arreos, bien acondicionados, deberán tener corpulencia y fuerza suficiente para efectuar sin dificultad el trabajo de arrastre á que se destinan, siendo desechadas todas aquellas que no reúnan, á juicio de la Inspección facultativa, los citados requisitos y no lleven en perfecto estado sus arreos y atalajes.

Por lo demás, en el caso de hacer alguna reclamación el adjudicatario sobre este punto, servirá de norma para resolverla el que cada caballería sea capaz de transportar con holgura en un carro un peso limpio de 1.300 kilogramos por vías ordinarias á la distancia de 32 kilómetros en una jornada de ocho horas.

##### CONDICIÓN 8.ª

###### Circunstancias que han de reunir los conductores.

Los conductores reunirán las circunstancias que se prescriben en el art. 389 de las Ordenanzas municipales vigentes, y muy especialmente las de tener la fuerza necesaria, á juicio de la Inspección facultativa, para poder conducir debidamente y dominar, cuando sea preciso, las caballerías, é irán decentemente vestidos, siendo en ellos obligatorio el uso de una blusa y gorra de uniforme, que les dará el adjudicatario, ajustados al modelo que les será oportunamente facilitado por la Inspección facultativa.

##### CONDICIÓN 9.ª

###### Horas de trabajo.

La jornada de trabajo será ordinariamente de ocho horas por día laborable, á no ser que el Excmo. Ayuntamiento resuelva otra cosa en el sentido de modificar dicha jornada, en cuyo caso el adjudicatario vendrá obligado á sujetarse al acuerdo que adopte la citada Corporación. Además deberá éste cumplir las órdenes que los capataces ó encargados le comunique respecto á la distribución de dicha jornada y de los descansos intermedios en las distintas épocas del año.

La jornada podrá, no obstante, aumentarse ó prestarse en días festivos, y aun completarse con otra jornada durante la noche, si las necesidades del servicio lo motivasen y así se ordenare al adjudicatario por los señores capataces ó encargados; mas en estos casos, siempre que el aumento de la jornada ordinaria exceda de cuatro horas ó se preste jornada doble, estará el adjudicatario obligado á cambiar los caballos después que hayan prestado servicio de ocho primeras horas.

Con cinco minutos de antelación por lo menos á la hora fijada para dar comienzo á la jornada deberán presentarse los conductores con los respectivos carros en los puntos que se les hayan indicado el día anterior por los capataces ó encargados de los trabajos, los cuales quedarán facultados para hacerlos acudir á los puntos y horas que les designan, con objeto de pasar lista y comprobar la asistencia al trabajo, cuando lo tengan por conveniente.

##### CONDICIÓN 10.

###### Marcha de los carros.

Los conductores deberán conducir los carros siempre al paso ordinario de las caballerías, los cuales las llevarán de las riendas, quedándose prohibido bajo ningún concepto el abandonarlas, ni montar en ellos mientras estén prestando servicio, así como llevar colgados en su parte exterior sacos, cuerdas, castos ú otros objetos análogos que ofrezcan desagradable aspecto ó priven de ver de un modo claro el número del carro y la tablilla correspondiente.

##### CONDICIÓN 11.

###### Número y clase de viajes que deberán hacer los carros.

Los conductores tomarán las tierras y materiales que hayan de transportar en los puntos que se les ordene, y los descargarán precisamente en los sitios que se les haya designado, haciendo el número de viajes que, con arreglo al trayecto recorrido, correspondan, y quedando prohibido entretenerse injustificadamente, así como conducir los materiales y tierras que transporten á puntos que no sean los indicados por los señores capataces ó encargados.

##### CONDICIÓN 12.

###### Deberes generales de los conductores.

Los conductores estarán obligados á cumplir respectivamente cuantas instrucciones y órdenes referentes al servicio les comunique la Inspección facultativa, ya por sí, ya por medio de los subalternos que esta tenga afectos al mismo, quedando obligado el adjudicatario á despedir cuando dicha Inspección lo ordenare, y sustituir con otros diferentes, aquellos conductores que hubieren cometido faltas de respeto, de insubordinación ó de incumplimiento de las citadas órdenes é instrucciones.

##### CONDICIÓN 13.

###### Transporte de carricubas.

El adjudicatario quedará obligado á hacer que los caballos y conductores que los capataces ó encargados designen dejen sus respectivos carros y se ocupen en transportar carricubas de las que para el riego y otros usos dispone el Municipio, siempre que se le ordene por crearlo conveniente para la buena marcha de los trabajos de la brigada.

##### CONDICIÓN 14.

###### Desperfectos, desgracias, etc., ocasionados por los carros.

En el caso de que los conductores de carros y carricubas ocasionaren desgracias, perjuicios, desperfectos, etc., será de ellas responsable el adjudicatario, y quedará obligado á hacer de su cuenta las reparaciones y satisfacer las indemnizaciones á que pueda haber lugar en justicia. Si dichas reparaciones fuesen de desperfectos producidos en obras del Municipio y no las efectuare en el plazo que se le designe, se llevarán á cabo por el Excmo. Ayuntamiento, á cargo y cuenta del rematante, extrayendo del depósito ó fianza su importe.

##### CONDICIÓN 15.

###### Plazo que empezará á regir el suministro y duración del mismo.

Para empezar el adjudicatario á facilitar los carros que le pida con arreglo á estas condiciones, se le concede un plazo de quince días, contados desde el en que se firme la escritura de otorgación del contrato; advirtiéndose que el plazo de la duración de éste será de cinco años, á partir del día en que se empiece, y que durante este período estará obligado á

facilitar cada día el número de carros que la Inspección facultativa le ordenare, dentro de lo que se previene en las presentes condiciones.

##### CONDICIÓN 16.

###### Derechos que el Ayuntamiento se reserva.

Si llegare el caso de que el Excmo. Ayuntamiento creyere necesario, por cualquier caso, emplear en los trabajos de la brigada de conservación de empedrados del interior de esta ciudad mayor número de carros que el de once, que se indica en la condición 4.ª, y el adjudicatario no se prestase voluntariamente á facilitar los que excedan de este número, quedará dicha Corporación en libertad de proporcionárselos, bien sea por administración ó bien en la forma que considere más conveniente. Esto sin perjuicio de lo demás que proceda con arreglo á las presentes condiciones.

##### CONDICIÓN 17.

###### Obligaciones generales del adjudicatario.

Quedará, en general, el adjudicatario obligado á cumplir cuantas disposiciones se le dicten referentes al servicio de que es objeto este contrato, aun cuando no estén taxativamente expresadas y consignadas en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo comunicare por escrito á la Inspección facultativa.

##### CONDICIÓN 18.

###### Disposiciones complementarias que regirán en el contrato.

Además de estas condiciones regirán en el contrato las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, sirviendo también de criterio, para dirimir las cuestiones que pudieran tal vez surgir y no quedaran resueltas en las anteriores disposiciones, las condiciones generales para contratación de obras públicas aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, en cuanto no resulten en contradicción y sean recta y racionalmente aplicables al presente concurso.

#### Condiciones económicas del concurso.

##### CONDICIÓN 19.

###### Concurso.

Los pliegos para optar al concurso deberán presentarse en el Registro general de la Secretaría del Ayuntamiento, de diez á una de la mañana, dentro del término de treinta días, á contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El concurso se resolverá provisionalmente por la Comisión de Fomento, y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento, adjudicándose la contrata al postor que presente más ventajosas condiciones.

Será rechazado todo pliego que no vaya acompañado del resguardo del depósito provisional á que se refiere la condición siguiente.

##### CONDICIÓN 20.

###### Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para tomar parte en el concurso será de 1.155 pesetas, á que asciende el 5 por 100 de la quinta parte del presupuesto general del concurso, con arreglo á lo prescrito en el art. 12 de la mencionada Instrucción.

##### CONDICIÓN 21.

###### Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán ajustarse al modelo unido á estas condiciones y contener cantidades que no excedan del presupuesto, ó sea de 115.500 pesetas.

Además deberá cumplirse, en lo que fuere menester, lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904 sobre pago de contribución industrial, que deberá acreditarse acompañando el recibo del último trimestre.

##### CONDICIÓN 22.

###### Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse en concepto de fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones de este contrato será igual al importe del 10 por 100 de la quinta parte de aquella por que resultare adjudicado el suministro.

##### CONDICIÓN 23.

###### Gastos originados por el concurso.

Será obligación del rematante el pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás de todas clases que origine el concurso y formalización del contrato.

##### CONDICIÓN 24.

###### Transferencia y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en la condición 18; pero no se autorizarán por el Excmo. Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalización del contrato, si el rematante cuando lo solicita no tuviese facilitados carros, cuyos jornales devengados representen á lo menos el 25 por 100 del importe de los que figuren en el presupuesto.

##### CONDICIÓN 25.

###### Pago de los jornales devengados.

Los jornales que cada día devengue el adjudicatario, en virtud de este concurso, se incluirán semanalmente en la correspondiente lista de los jornales devengados por el personal restante de la brigada que se cita en la condición 1.ª, y serán pagados á la vez que estos últimos, mediante la oportuna orden del Excmo. Sr. Alcalde, según se hace en la actualidad.

##### CONDICIÓN 26.

###### Formación de listas de jornales.

Al incluir, en cumplimiento de la anterior condición, en las listas de jornales los que hubiere devengado el adjudicatario, se tendrá en cuenta todo cuanto esté relacionado con el abono y precios de los mismos y se previene en los artículos 27 y siguientes de estas condiciones, y se anotará el importe total que aquél acredite, haciendo la oportuna aplicación del precio de contrata del jornal ordinario que figura en el presupuesto, y descontando, después del resultado que se obtenga, la cantidad que corresponda á la rebaja obtenida en la subasta.

Dichas listas se firmarán, después de terminada cada semana, por el Jefe de Sección ó División de la Oficina de Urbanización y Obras, encargado de la Inspección directa de la contrata, y serán remitidas al Excmo. Sr. Alcalde para los efectos indicados en la condición 25.

##### CONDICIÓN 27.

###### Abono de jornales ordinarios.

Devengarán jornal completo al precio de presupuesto, con la rebaja obtenida en el concurso correspondiente, los carros

que hayan prestado servicio durante la jornada completa y asistido puntualmente al dar ésta comienzo.

Los carros que no asistan con puntualidad a pasar lista al empezar la jornada no trabajarán durante el día ni se incluirán con jornal en las listas, salvo el caso en que por excepción se hubiese ordenado al adjudicatario que los facilite para la media jornada de la tarde, en cuyo caso devengarán el medio jornal correspondiente.

## CONDICIÓN 28.

**Abono de horas y trabajos ordinarios por aumento de la jornada.**  
Cuando se prolongue la duración de la jornada, se abonarán las dos primeras horas extraordinarias a prorrata, ó sea al precio por hora de la jornada ordinaria, y las siguientes al mismo precio, con un 50 por 100 de aumento.

## CONDICIÓN 29.

**Abono de jornales extraordinarios durante la noche y días festivos.**

Siempre que por tratarse de trabajos urgentes deba prestarse una nueva jornada durante la noche, se abonará por cada carro lo que corresponda al número de horas que preste servicio, al precio de la jornada ordinaria, aumentado en un 50 por 100.

Para los días festivos regirán, en lo relativo á abonos de jornales, las mismas prescripciones que para los días laborales.

## CONDICIÓN 30.

**Carros que no comparezcan con puntualidad.**

Por cada carro de los que, con arreglo á estas condiciones, el adjudicatario está obligado á facilitar, que deje de prestar servicio en una jornada cualquiera á causa de no haber comparecido al trabajo, de no resultar admisible ó de no haberse presentado con la debida puntualidad, podrá imponerse á dicho adjudicatario multa del doble del jornal que, en caso contrario, hubiese devengado.

## CONDICIÓN 31.

**Carros que abandonan el trabajo.**

Los carros que por causa de lluvia ú otra razón cualquiera se retiren del trabajo sin haber recibido la oportuna orden ó autorización, no devengarán jornal el día que esto suceda, y además se tendrán como no comparecidos al trabajo, siendo á ellos aplicable lo que respecto á éstos se previene en las presentes condiciones.

## CONDICIÓN 32.

**Suspensión del servicio de carros á causa de lluvia.**

Los carros que por razón de lluvias excepcionales ú otras causas que imposibiliten el servicio de transportes se retiren durante la primera media jornada, previa la orden correspondiente de los capataces ó encargados de la brigada, devengarán medio jornal, y los que, mediante dicha orden, se retiren durante la segunda media jornada, jornal entero.

## CONDICIÓN 33.

**Faltas de carácter general.**

Las contravenciones á las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana, cuando no se trate de hechos ordenados por la Inspección facultativa, y las faltas de cumplimiento por parte del adjudicatario de lo prevenido en estas condiciones que no hubiesen en ella penalidad taxativamente especificada, se castigarán, en general, con multas de 10 á 50 pesetas, sin perjuicio de adoptar además respecto de ellas el Excmo. Ayuntamiento las medidas y resoluciones que procedan cuando lo aconseje ó lo exija su naturaleza.

Dichas multas se harán efectivas de la fianza ó depósito de garantía, y en su caso de los bienes del adjudicatario, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en los artículos 36 y 37 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

## CONDICIÓN 34.

**Rescisión por incumplimiento del adjudicatario.**

Cuando el adjudicatario se niegue á facilitar carros, caballerías y conductores que dentro de lo prevenido en estas condiciones se le exijan, ó incurra, á pesar de los avisos que se le hayan dado, en faltas que den lugar á amonestaciones oficiales y multas en mayor número de tres, originando con dichas faltas, á juicio del Excmo. Ayuntamiento, perturbación ó inconvenientes al servicio de conservación á que se destinen los carros, podrá éste rescindir la contrata, perdiendo el adjudicatario el depósito de garantía ó fianza definitiva, que quedará á beneficio del Municipio, sin derecho por parte de aquél á reclamación alguna.

## CONDICIÓN 35.

**Rescisión por incumplimiento por parte del Ayuntamiento.**

Si el Excmo. Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones que nacen de estas condiciones y dejare de pagar al adjudicatario el importe de alguna lista de jornales dentro de los dos meses siguientes á aquel en que los hubiere devengado, tendrá éste derecho á rescindir el contrato y á que se le devuelva la fianza de garantía; pero no podrá, sin embargo, el adjudicatario dejar de prestar el servicio que es objeto de la contrata mientras no haya formalmente solicitado la rescisión.

## CONDICIÓN 36.

**Rescisión por conveniencia del Ayuntamiento.**

Si al Ayuntamiento le conviniera y resolviera organizar el servicio de conservación de empedrados del interior de esta ciudad, que ahora se hace por administración, con la brigada destinada á este objeto, en otra forma que lleve consigo como consecuencia la supresión de dicha brigada, y por lo tanto la terminación de la contrata antes de finido el período de duración de la misma, ó bien implantasen nuevas máquinas y aparatos que modificasen ó mejorasen el funcionamiento de los servicios que se prestan por las actuales brigadas, tendrá derecho el Excmo. Ayuntamiento á rescindir la referida contrata, abonando al adjudicatario en concepto de indemnización siete jornales ordinarios por cada carro que haya facilitado diariamente durante el período de dos meses anterior á la fecha de dicha resolución, y devolviendo la fianza definitiva.

En el caso de rescisión por las causas indicadas en esta condición, el adjudicatario no tendrá derecho á ninguna reclamación contra la misma.

## CONDICIÓN 37.

**Reclamaciones del adjudicatario.**

Durante el período de la contrata no podrá el adjudicatario pedir aumento en el precio de los jornales, ni disminución de trabajo de la jornada, ni alteración en lo prevenido en estas condiciones respecto á pagos y cantidades abonables, y sólo se le admitirán reclamaciones sobre indemnización de perjuicios, en caso de haberle sido originados por fuerza mayor debidamente justificadas.

## CONDICIÓN 38.

**Cuestiones entre el Ayuntamiento y el adjudicatario.**

Las cuestiones que con motivo de esta contrata puedan suscitarse entre el Excmo. Ayuntamiento y el adjudicatario se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en el art. 31 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

## CONDICIÓN 39.

**Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.**

El adjudicatario dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Junta local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

## CONDICIÓN 40.

**Real orden de 28 de Julio de 1902.**

La Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales á que se refiere la condición 19, se entenderá adicionada con las que se consignan en la Real orden de 28 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo, debiendo el adjudicatario, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones adicionales de dicha Real orden se prescribe. Barcelona 22 de Mayo de 1907.—El Jefe de la División tercera, Enrique Figueras.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., habitante en la calle de ....., número ....., piso ....., bien enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas del concurso que deberán regir en la contrata para el servicio de carros destinados á los trabajos de la brigada de conservación de empedrados del interior de esta ciudad, y enterado asimismo del presupuesto correspondiente, se comprometo á efectuar dicho servicio, con arreglo á lo prescrito en dichos documentos, por la cantidad de ..... (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

Además se acompaña adjunto el recibo del último trimestre de contribución que exige la condición 21, y podrán continuarse cuantas mejoras se crean convenientes en utilidad del servicio.

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 18 de Febrero de 1908.—El Alcalde constitucional, Domingo J. Sanllehy.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo.

S—2668

## Ayuntamiento constitucional de Brion.

Vacante una de las plazas de Médico titular de este distrito, dotada con 999 pesetas, se hace público para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente al de la aparición de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, puedan los aspirantes presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se hallan las condiciones á que el contrato ha de sujetarse.

Brion 19 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Migod.

X—3371

## Alcaldía constitucional de Cartagena.

Habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, fecha 24 de Enero de 1905, para enajenar en pública subasta el edificio inútil antiguo Matadero y terrenos anexos al mismo, situados en el paraje llamado del Batel, barrio extramuro de Santa Lucía, se anuncia por el presente que la citada subasta tendrá lugar á los treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, á las doce de su mañana, en el salón de actos de esta Casa Consistorial, ante mí y el Concejal designado al efecto, y con asistencia de Notario público, bajo las condiciones siguientes, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento.

**Pliego de condiciones económicas que han de servir de base para la venta en subasta pública del edificio inútil del antiguo Matadero y sus ensanches, situado en el paraje del Batel, diputación de Santa Lucía, y cuya venta la acordó el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 30 de Octubre último.**

1.<sup>a</sup> El edificio que se trata de enajenar ocupa una superficie de 5.382 metros cuadrados con 63 centímetros, según consta en el plano que se une al expediente, y está valorado en la cantidad de 80.739 pesetas 45 céntimos, según certificación del Sr. Arquitecto municipal, y bajo las lindes y forma que en la misma se expresan, cuya suma sirve de tipo para la subasta.

2.<sup>a</sup> Todo licitador consignará en la Caja de la Depositaria municipal, en la general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en la capital de esta provincia el 5 por 100 del tipo de la subasta, ó sea la suma de 4.036 pesetas 97 céntimos como fianza provisional para tomar parte en la licitación, cuya suma se le pasará en cuenta al ingresar el importe total inmenable que se enajena.

3.<sup>a</sup> La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, y tendrá lugar á las doce del día que se designe en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo una Comisión designada por el Excelentísimo Ayuntamiento y un Notario público.

4.<sup>a</sup> Para el bastantao de poderes se designa al Letrado consistorial, D. Antonio Oneña y Alcocer.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría municipal, con arreglo al modelo inserto en los anuncios, acompañándose á las mismas la cédula personal vigente y el resguardo de la fianza provisional, todos los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserta la licitación en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de diez á una de la tarde, y en la forma que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.<sup>a</sup> Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento durante todos los días no feriados que median hasta el día del remate, y en la forma y modo que expresa el art. 18 del repetido Real decreto.

7.<sup>a</sup> Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir en el pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente y á su costa bastantado por el Letrado consistorial que antes se cita.

8.<sup>a</sup> El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado hecho el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

9.<sup>a</sup> El rematante quedará sometido á los Tribunales de la Corporación contratante para todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este contrato, y, por consiguiente, renuncia al fuero de su domicilio.

10. Una vez adjudicada la subasta al mejor postor, y aprobada ésta por la Corporación municipal, el adjudicatario concurrirá á estas Salas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, así como para hacer efectivo el importe de la adjudicación, dentro de los diez días siguientes al en que le sea ésta notificada.

11. Si el rematante no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante, á los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

12. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial y los demás gastos del expediente. También queda obligado el rematante á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

13. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en el papel del timbre del Estado de la clase 11.<sup>a</sup>, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 4 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional que al efecto hubiese consignado.

14. En virtud de lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Junio de 1864 y lo acordado por la Corporación municipal en sesión de 30 de Octubre último, se reserva á la Junta de Obras del puerto el derecho de tanteo, ó sea que se haga á su favor la adjudicación por el mismo precio y condiciones en que los indicados terrenos y edificio hayan sido rematados, si este derecho lo ejercita dentro de los nueve días siguientes á la subasta.

**ADICIÓN.**—Se hace constar por la presente que dentro del perímetro objeto de esta enajenación existe una parcela de terreno comprensiva de una superficie de 2.528 metros cuadrados, la cual se halla arrendada por el Excmo. Ayuntamiento á D. Rodolfo Dogio Santos, mediante el canon anual de 300 pesetas.

Cartagena 19 de Febrero de 1908.—Luis de Aguirre.

## Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.<sup>a</sup>, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: **Proposición para optar á la subasta de la enajenación del edificio inútil del antiguo Matadero y sus ensanches, situados en el Batel, diputación de Santa Lucía.**

D. ...., vecino de ....., con domicilio en ....., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la enajenación del edificio inútil del antiguo Matadero y sus ensanches, situado en el paraje del Batel, diputación de Santa Lucía, anunciada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia en los días ..... y ..... de ....., conforme en un todo para las mismas, se comprometo á adquirir dicho edificio y sus ensanches, con sujeción á ellas. (Aquí la proposición, en esta forma: por el precio tipo, ó con el aumento de ..... tanto por ciento, en letra, en el precio tipo.)

Cartagena ..... de ..... de 1908.

(Firma del proponente.) S—2690

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## LERMA

D. José de Juana Velasco, Juez de Instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Cebrecos Pérez, alias Chicharro, de diez y ocho años, soltero, jornalero, natural y vecino de Torrapadre (Burgos), y en la actualidad de paradero ignorado, pero según noticias se ausentó de la localidad con propósito de embarcar para Buenos Aires, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por lesiones; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de referido José Cebrecos, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dada en Lerma á 27 de Enero de 1908.—José de Juana Velasco.—Por su mandato, Francisco Hernández.

JO—368

## [LOJA]

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de Instrucción de Loja y su partido.

Por la presente requisitoria, en causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del que referencia por la fuga de presos de la cárcel de este partido, calificada á las diez y ocho horas del día 21 del actual, se llama y busca á los presos fugados y que se hallan procesados en dicha causa, y son: José Córdoba Rodríguez, de veintiséis años de edad, algo alto, fornido, moreno, cara ancha, vecino de Espejo y natural de Montilla, el cual, al fugarse, se encontraba en prisión provisional en causa sobre robo y homicidio; y Juan Conejo Cabello, de cuarenta y cinco años de edad, de estatura regular, fornido, moreno y vecino de

Villanueva del Trabuco, el cual, también al fugarse, se encontraba en prisión provisional en causa sobre hurto, y cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que en el término de diez días se presenten en la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado y a responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego, pido y encargo a todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan con la mayor actividad a la busca y captura de los dos referidos individuos fugados y procesados, y caso de ser habidos se pongan, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Loja á 25 de Enero de 1908.—Antonio de la Vega. Por mandado de S. S., Ildefonso Ortega. JO—509

## LORA DEL RIO

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Rivero Hernández, que tiene manifestado ser natural de Cantillana, calle Real, 7, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle Colón, número 13, al objeto de ser reducido á prisión decretada en el sumario que instruyo contra el mismo por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, declarándolo rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación ordenen proceder y procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea puesto en la cárcel de esta villa y a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Río á 27 de Enero de 1908.—Joaquín González Mariño.—El Escribano, Ricardo Poves. JO—520

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca y rescate de las ropas que al final se expresan, hurtadas durante la noche del 15 al 16 del actual á María Josefa Guillén Durán, Manuela Serrano Guillén y Francisco González López, del lavadero inmediato á la fuente del Pilar, de este término, y caso de ser habidos así como los autores del hurto, lo pongan todo ello á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la causa que por el expresado hecho instruyo.

Dado en Lora del Río á 26 de Enero de 1908.—Joaquín González Mariño.—Licenciado José Maldonado.

## Ropas pertenecientes á Manuela Serrano Guillén.

Una camisa de mujer, una chaqueta blanca y negra, una camisa de niño, dos pares de calzoncillos blancos de ídem, unos de hombre, una sábana de media cama, siete pañuelos blancos y negros, dos camisas de cretona nuevas lista lila, una camisa de hombre, una toalla de pelo, unas medias blancas, seis pañuelos y cuatro metidillos.

## Pertenecientes á Josefa Guillén Durán.

Siete sábanas, unas con encajes y otras de hilo bordadas con las iniciales J. G.; siete camisas de mujer, unos calzoncillos blancos de hombre, otro ídem de niño, una chaqueta blanca y negra, dos abrigos de franela, de niño, color pejizo, y tres del mismo tamaño blancos y negros, tres camisas de niño, dos pares de ídem y seis chicas, una papalina y dos camisetas, unos calzoncillos blancos y un salete de mujer, una toalla y dos pañuelos blancos, seis sábanas de cuna y dos certeros.

## Pertenecientes á Francisco González López.

Dos chaquetas de hombre, color canela á cuadros; dos pantalones de ídem, dos gabanes de mujer, uno á cuadros blancos y negros y otro ceniza oscuro; dos babaderos de niño, ceniza; cuatro enaguas de mujer, ceniza oscuras; dos sábanas, una marinera de niño, tres pañuelos blancos, cuatro varas cretona blanca y negra, una almohada listada y blanca y varias rodillas.

## LLANES

D. Luciano Rodríguez Pérez, Juez instructor accidental de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Ursino Ruisánchez Gutiérrez, de veinticinco años de edad, hijo de Francisco y María, soltero, natural y vecino de Parres, de este partido de Llanes, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para hacerle saber lo acordado por la Superioridad en auto de 10 de los corrientes; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Llanes á 24 de Enero de 1908.—Luciano Rodríguez.—Por su mandado, Gaspar Sordo. JO—763

## LLERENA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonia Murillo Millán, de edad de sesenta y dos años, vecina de la villa de Trasierra, la cual desde la mañana del día 19 del actual, en que fué observada su ausencia de la casa en que habitaba, no ha podido ser habida, á pesar de las muchas pesquisas que su familia y vecinos han hecho, y la cual viste traje ordinario de las de su clase, que lo constituyen: enaguas de franela negra, con un ramito blanco, cosidas por abajo con una tira; chaqueta de franela, también negra, con pintas blancas; pañuelo de la cabeza negro, con listas blancas, encarnadas y amarillas; otro más grande que lleva sobre los hombros, negro y basto, calzado bródequies negros, todo ello bastante usado. Al objeto de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en los altos de la Casa Ayuntamiento de esta población, con el fin de recibirla la oportuna declaración en la causa que se sigue por desaparición de la misma; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de Antonia Murillo Millán, cuyas señas personales son: estatura buena, ojos pardos, nariz regular, pelo canoso, boca regular, pelo canoso, boca regular, y como seña particular tiene una verruga en un carrillo, y en el caso de ser hallada

pondrán en conocimiento de este Juzgado el punto donde se halle.

Dada en Llerena á 27 de Enero de 1908.—Alberto H. Galán.—El Escribano, Vicente Margalejo. JO—870

## MADRID—BUENAVISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Casas Ribot, natural de Gracia (Barcelona), de cincuenta y seis años, hijo de Ramón y de María, soltero, revolvedor, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo cano, usando bigote, y visto traje de americana de color oscuro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 22 de Enero de 1908.—Alberto Vela y López.—El Escribano, P. S., E. Gómez. JO—764

D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lázaro Arreaz Núñez, hijo de Gregorio y Jerónima, natural de Becerril, partido de Riaza (Segovia), de veintitrés años de edad, soltero, lechero, que habitó en esta Corte, calle del Espíritu Santo, número 10, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 24 de Enero de 1908.—Alberto Vela y López.—El Escribano, P. S., E. Gómez. JO—765

D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Avelino Bonafonte Alfonso, natural de Zaragoza, hijo de Raimundo y Gertrudis, de veintitrés años, soltero, carpintero, con instrucción, que habitó en dicha ciudad, calle de la Democracia, número 27, desconociéndose su paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 24 de Enero de 1908.—Alberto Vela y López.—El Escribano, P. S., E. Gómez. JO—766

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gilbert Ibars, hijo de Francisco y Margarita, de treinta años de edad, soltero, albañil, natural de Alicante, vecino de esta Corte, que habitó como huésped en la calle de Cabestreros, 15, segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto el auto de prisión dictado por la Superioridad en el sumario que se sigue por disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en clase de preso.

Madrid 25 de Enero de 1908.—Alberto Vela y López.—El Escribano, José Dalmau. JO—831

D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Alenda Camero, casado, de treinta y cuatro años de edad, cesante, que habitó en la calle del Pacífico, núm. 39, piso tercero, y Guillermo Pérez Valero, soltero, del comercio, ignorándose su demás filiación y paradero, los cuales formaron la Sociedad Alenda Valero y Compañía, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que respondan de los cargos que les resultan en el sumario que se les sigue por estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de hombres en clase de presos.

Madrid 27 de Enero de 1908.—Alberto Vela y López.—El Escribano, José Dalmau. JO—832

## MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por falsedad en documento público, se cita á David Campelo Vaca, que se dice tuvo su domicilio en la travesía del Arenal, 1, y cuyo actual paradero se desconoce; para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración sin juramento; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se les condena, sin perjuicio

de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 22 de Enero de 1908.—V.º B.º.—El Sr. Juez instructor, Felipe Torres.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—767

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por daños en un caballo propiedad de D. Luis Palido, se cita á Juan Pinto y á Juan Sáinz Niebla, cuyo actual paradero ó domicilio se desconoce, para que comparezcan en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración como testigos en expresado sumario; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 25 pesetas con que se les condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Enero de 1908.—V.º B.º.—El Sr. Juez instructor, Felipe Torres.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—768

D. Felipe Santiago Torres y Morillas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Avelino Sánchez, natural de Puente de los Vierros, de veintitrés años, soltero, jornalero; Manuel Rodríguez Gómez, natural de Santa Eulalia (Oviedo), de veintiocho años, casado, dependiente; José Rubio y Dámaso Parra, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en sumario por tentativa de estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel en concepto de presos comunicados.

Madrid 24 de Enero de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, Licenciado Rafael L. de Pando. JO—770

D. Felipe S. Torres y Morillas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cruz Puente Viera, natural de Santiago de Cuba (Habana), hijo de Cruz y Caridad, de diez y nueve años, soltero, estudiante y que dijo vivir en la calle de la Madera, 29, segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Enero de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—769

D. Felipe Santiago Torres y Morillas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada en causa por hurto Angela N., cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirla declaración indagatoria y reducir á prisión; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 25 de Enero de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—771

D. Felipe S. Torres y Morillas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Guiño Herrero, alias El Calzoninis, de veintisiete años, natural de Madrid, soltero, y que dijo vivir en la calle de Lavapiés, 14, bajo, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto y ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 27 de Enero de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—823

## MADRID—CONGRESO

D. Ramiro Corea y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Adela Rey Padilla, de setenta y tres años de edad, de oficio sus labores, de estado viuda, que dijo habitar en la calle de los Abades, número 7, piso segundo, y Juana de la Fuente Barrio, de cincuenta y dos años de edad, viuda, que dijo habitar en la calle de Zaragoza, 17, segundo, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por falsedad; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales

no constan, y en el caso de ser habidas las pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres. Madrid 24 de Enero de 1908.—Ramiro Cores.—Por habilitación del Escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz. JO—772

En virtud de providencia dictada en 10 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en autos, á instancia del Banco Hipotecario de España, con Don Francisco Melero y Ximeno, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera, ó sea por la cantidad de 30.000 pesetas, un cortijo llamado del Platero, situado en el partido de Huesa de Yeguas, del término de la ciudad de Antequera, compuesto de 239 fanegas de tierra, igual á 152 hectáreas, 83 áreas, 29 centiáreas, lindante á Oriente y parte Sur con tierras y cortijo de Tardón; por Sur con el arroyo de la Yedra, á Poniente con dicho arroyo y tierras del Cortijo de los Morrillos y la dehesa de Yeguas, la Umbria y Valvalujar, y el arroyo de Majadahonda, y dentro de dichas tierras existe una casa de tejas; en su extensión superficial mide 1.000 metros cuadrados.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Antequera el día 20 de Marzo próximo, á las dos de su tarde; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de dicho tipo; que si se hicieren posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro, los cuales se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, en donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación, y con los que deberan confirmarse, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 14 de Febrero de 1908.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. Cores.—El actuario, Gaillerme Pérez Herrero. X—3665

MADRID—CHAMBERI

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi de esta Corte, dictada en día de hoy en el sumario que se instruye por contrabando contra Pedro Ordóñez Madrazo, se cita á D. Federico N., cuyo domicilio se ignora, pero que estaba en Sevilla durante la pasada Semana Santa y regaló unos cigarrillos puros al procesado Pedro Ordóñez como recompensa á sus atenciones, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración en el expresado sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 22 de Enero de 1908.—V.º B.º—José Martínez Enriquez.—El Escribano, por mi compañero Sr. López, A. Grasses Vidal. JO—824

D. José Martínez Enriquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Sedano González, hijo de Fermín y de Fermína, natural de San Fernando (Cádiz), casado y periodista, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular y de buen color, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 24 de Enero de 1908.—José Martínez Enriquez.—El Escribano, Juan P. Pérez. JO—773

D. José Martínez Enriquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Corrochano Codorniu, natural de esta Corte, hijo de Gregorio y Julia, cesante, soltero, de veintiocho años, y con domicilio en esta Corte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución en la causa que se le sigue por amenazas de muerte; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, con bigote; viste traje de americana, capa y sombrero color café, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular como preso comunicado.

Madrid 25 de Enero de 1908.—José Martínez Enriquez.—El Escribano, F. Grasses Vidal. JO—774

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto á Elena Pascual Losa, se cita á Juan López Grandiz, natural de esta Corte, de cuarenta y un años, soltero, sin oficio, que vivía con la Elena en la calle del Olmo, 34, duplicado, y de donde se ha ausentado, ignorándose su actual paradero y domicilio, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser oído acerca de los hechos denunciados y por que en dicho sumario se procede; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 18 de Enero de 1908.—V.º B.º—Luján.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. JO—775

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa á Santiago Ontín Casado, se cita á Angel Hernández García, que tenía un puesto para la venta de carnes en la calle

de la Primavera, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser oído acerca de los hechos por que se procede; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 22 de Enero de 1908.—V.º B.º—Luján.—El Escribano, Galo S. Corona. JO—776

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa á Higinia Navas Galán, se cita á Rosa Castillejos Fernández, de diez y nueve años, soltera, bailarina, que vivía en esta Corte con sus padres Eduardo y María en la calle del Calvario, 10 y 12, ignorándose cuál sea su domicilio ó paradero actual, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser oído acerca del hecho por que se procede; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 22 de Enero de 1908.—V.º B.º—Luján.—El Escribano, Galo S. Coronas. JO—777

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Martín Jiménez, de trece años, hijo de José y Carolina, soltero, carpintero, con instrucción, natural y vecino de Madrid, habitante en la calle de Ercilla, núm. 9, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser notificado un auto decretando su prisión en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Enero de 1908.—Mariano Luján.—El Escribano Mariano Gill de Albornoz. JO—778

MADRID—LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Enrique Juan Hernández, de veintitrés años de edad, soltero, natural de Salamanca, hijo natural de María Hernández, y tuvo su domicilio calle del Mediodía Grande, 20, principal izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por hurto de ropas á Manuela Fernández Martínez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 27 de Enero de 1908.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. JO—825

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por robo, se cita á Antonio García Monroy, natural de Toledo, hijo de Manuel y de Engracia, de estado soltero, de oficio carpintero, de cuarenta años de edad, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia sumarial; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 15 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Enero de 1908.—V.º B.º—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—779

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Barcoones Rivero, natural de Madrid, hijo de Alejandro y Juliana, bautizado en la parroquia de San Justo, vecino de esta Corte, de treinta años, soltero, que tuvo su domicilio en la plaza del Corregidor, 6 duplicado, y á Prudencia Martínez Laorra, natural de Valladolid, hija de Dionisio y Nemesia, bautizada en la parroquia de San Pedro, de treinta y nueve años, casada con Juan Garcés, lavandera, que vivió en la plaza del Corregidor, 6 duplicado, cuyos actuales domicilios y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia sumarial; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son, respectivamente: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, color moreno, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel respectiva de esta Corte, en concepto de comunicados.

Madrid 24 de Enero de 1908.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—826

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por coacción y hurto á Josefa Rodríguez Alvarez, se cita á María Rodríguez y Rodríguez, de diez y seis años, hija de aquélla; á su novio Carlos Sánchez, que vivieron en carretera Extremadura, 58; á Isabel Saguar y Consuelo N., cuya demás filiación

se ignora, que habitaron calle de D.ña Elvira, núm. 3, y cuyos paraderos no constan, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración como testigos en la mencionada causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 10 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Sr. Juez, Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, P. S., Luis de la Torre y Aguado. JO—827

MADRIDEJOS

D. José Poveda y Espá, Juez de instrucción de este partido de Madrیدهjos.

Por el presente se cita á Doña Lucila Sanz y Rodríguez, soltera, de treinta y dos años, vecina que ha sido de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario sobre falsificación; apercibiéndola que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, incurriendo en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Madrیدهjos á 27 de Enero de 1908.—José Poveda.—Por mandado de S. S., Nicolás Sánchez. JO—828

MALAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Calmetta subdito francés, de unos veintiséis á veintisiete años de edad, soltero, jornalero, pelo rubio, regular estatura y ojos grises, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital.

Dado en Málaga á 24 de Enero de 1908.—Galo Ponte.—El actuario, Salvador Fuentes. JO—780

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Alejandro Mackinley, vecino de esta ciudad, habitante en el Limonar, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, que se halla en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta capital, con el fin de que pueda practicarse una diligencia mandada por la Audiencia de esta provincia en causa contra Manuel Ruiz Moreno; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 25 de Enero de 1908.—Galo Ponte.—Por su mandado, Manuel Rando y Díaz. JO—829

Por la presente cédula, y á virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, dictada ante mí en este día en demanda juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador Don José Bravo, en nombre de Doña María de la Concepción y D. Rafael Pachón y Rubio, contra los hijos legítimos del difunto Marqués de Zela, D. Rafael Chacón y Romero de Cisneros, sobre reclamación de cantidad, de cuya demanda se ha conferido traslado á los demandados D. Alfonso, D. Rafael, Doña Elvira y Doña María Jesús Chacón y Enriquez, se emplaza á los tres últimos por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; respecto al D. Rafael y Doña Elvira, por ser ignorado el actual paradero de ellos, y en cuanto á Doña María Jesús Chacón y Enriquez, por no constar su domicilio, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; y se previene que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Málaga 18 de Enero de 1908.—Manuel Rando y Díaz. X—3370

MIRANDA DE EBRO

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario instruido contra Rafael Valdés Sánchez, de diez y nueve años de edad, soltero, dependiente de comercio, natural y domiciliado en Málaga, sobre uso de nombre supuesto, ha dictado auto con fecha 7 del mes actual declarando terminado el sumario y acordando emplazar á referido procesado, y como en la actualidad se desconoce su domicilio, se hace la notificación y emplazamiento acordados por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos, dentro del término de diez días, por medio de Abogado y Procurador que le defienda y represente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le serán nombrados de oficio y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Miranda de Ebro 27 de Enero de 1908.—El Escribano, Bozifaño Martínez. JO—830

MONTALBÁN

D. Fernando Badía y Gandarias, Juez de instrucción de Montalbán y su partido.

Hago saber que por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa que pende en este Juzgado por juegos prohibidos José García Boyarre, de cuarenta y dos años de edad, natural de Valencia (Almacerá), soltero, jornalero, hijo de Pascual y de Antonia, con instrucción y vecino de Zaragoza, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de las diligencias que en el referido sumario tengo acordadas; bajo apercibimiento de que si así no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sees. Jueces de instrucción y demás Autoridades, así civiles como militares, y ordeno á la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado y le remitan á mi disposición.

Dado en Montalbán á 20 de Enero de 1908.—Fernando Badía.—Por su mandado, Fernando Comas. JO—781

## Jurisdicción de Guerra.

## VALLADOLID

D. Manuel Ortiz y García, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente formado al recluta Benito Carredelo Vázquez por haber faltado a concentración en la zona de reclutamiento de Aillariz.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Evaristo y de Luisa, natural de Larva Ayuntamiento de Moreiras, partido judicial de Ginzo, provincia de Orense, de veintidós años de edad, estatura un metro 620 milímetros, estado soltero, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento, en esta plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades civiles, militares y policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan, debidamente custodiado, a esta plaza, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dada en Valladolid a 20 de Enero de 1908.—Manuel Ortiz. JG—301

## VIGO

D. Domingo Estenique y Sopena, Comandante de Caballería, Juez permanente de causas de la octava región es instructor del expediente que se sigue contra Francisco Asins Alaró.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho Francisco Asins Alonso, natural de Masanasa, Ayuntamiento de Valencia, de estado soltero, de treinta años de edad, oficio albañil, cejas personales son: pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada, estatura y color bueno, constitución fuerte, para que en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valencia*, se presente en este Juzgado, sito en el Gobierno militar, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que por pretender embarcar para el extranjero con documentos militares ajenos le estoy instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso a mi disposición.

Dada en Vigo a 19 de Diciembre de 1907.—Domingo Estenique. JG—252

D. Pablo Cayuela Ferreira, segundo Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Vicente Alvarez Rivero por falta de concentración para maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el citado soldado, hijo de Carmelo y de Teresa, natural de Gondules, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Castro del Valle, provincia de Orense, vecindado en Verín, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 11 de Octubre de 1882, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 560 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Vigo a 26 de Diciembre de 1907.—Pablo Cayuela.

JG—254

D. Juan Almazán Expósito, Comandante del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor de este expediente contra el soldado de reserva activa José Alvarez Rodríguez por la falta grave de no haberse incorporado a las últimas maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado José Alvarez Rodríguez, hijo de Francisco y de Ramona, natural de Sals de Penelas, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Castro Cadelas, provincia de Orense, vecindado en Sals de Penelas, Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 17 de Marzo de 1882, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 570 milímetros, fué filiado quinto para el reemplazo de 1902;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, en esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Vigo 23 de Diciembre de 1907.—Juan Almazán. JG—255

D. Adriano López Pardo, Capitán, Juez instructor del expediente seguido por faltar a las últimas maniobras el soldado de reserva activa Rogelio Alvarez Alvarez.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el reservista Rogelio Alvarez Alvarez, hijo de José y de María, natural de Puebla de Trives, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Orense, vecindado en Puebla de Trives, Juzgado de primera instancia de Trives, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 24 de Diciembre

de 1882, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 620 milímetros, fué filiado como recluta para el reemplazo de 1902;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, de esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Vigo 25 de Diciembre de 1907.—Adriano López Pardo.

JG—256

D. Carlos Estévez Cambra, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que contra el soldado Modesto Solares Pérez se sigue por deserción.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Modesto Solares Pérez, hijo de Sebastián y de María, natural de San Justo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Villaviciosa, provincia de Oviedo, vecindado en Gijón, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Oviedo, distrito militar de la séptima región, nació en 4 de Junio de 1881, de oficio sirviente, edad veintiséis años, su estado soltero, su estatura un metro 630 milímetros (carece su filiación de señas personales), fué filiado para el reemplazo de 1901;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y en caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*.

Vigo 31 de Diciembre de 1907.—Carlos Estévez.

JG—257

D. Adriano López Pardo, Capitán, Juez instructor del expediente seguido por faltar a las maniobras el soldado Camilo Alvarez Incógnito.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Camilo Alvarez Incógnito, hijo de Ana, natural de Progo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Rios, provincia de Orense, vecindado en Progo, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 15 de Marzo de 1883, de oficio labrador, su estado soltero, fué filiado como recluta del reemplazo de 1902;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, de esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Vigo 4 de Enero de 1908.—Adriano López Pardo.

JG—259

D. Juan Almazán Expósito, Comandante del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor de este expediente contra el soldado de reserva activa Antonio Vicente Vázquez por la falta grave de no haberse presentado a las maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Antonio Vicente Vázquez, hijo de José y de Josefa, natural de Vedra, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Coruña, vecindado en Vedra, Juzgado de primera instancia de Santiago, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, nació en 14 de Febrero de 1882, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 596 milímetros, fué filiado quinto para el reemplazo de 1902;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, de esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y en caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Coruña*.

Vigo 6 de Enero de 1908.—Juan Almazán.

JG—260

D. Carlos Estévez Cambra, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por faltar a las maniobras se sigue contra el soldado Manuel Alvarez García.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Manuel Alvarez García, hijo de Gumersindo y de Josefa, natural de Quirós, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Oviedo, vecindado en su pueblo, Juzgado

de primera instancia de Lena, provincia de Oviedo, distrito militar de la séptima región, nació en 2 de Noviembre de 1881, de oficio labrador, edad veintiséis años, su estado soltero, estatura un metro 660 milímetros, carece su filiación de señas personales, fué filiado para el reemplazo de 1901;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y en caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*.

Vigo 9 de Enero de 1908.—Carlos Estévez.

JG—262

D. Juan Almazán Expósito, Comandante del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado de reserva activa José María Bello Gómez por la falta grave de no haber asistido a las maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado José María Bello Gómez, hijo de Antonio y de María, natural de Andoyo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Tordoya, provincia de Coruña, vecindado en Tordoya, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació en 19 de Junio de 1880, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 640 milímetros, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1899;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, en esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y en caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

Vigo 9 de Enero de 1908.—Juan Almazán.

JG—302

D. Juan Almazán Expósito, Comandante del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor de este expediente contra el soldado de reserva activa Gabriel Recarey Mira por la falta grave de no haber asistido a las últimas maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Gabriel Recarey Mira, hijo de Felipe y de Josefa, natural de Villaramaris, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Oroso, provincia de Coruña, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, nació en 2 de Septiembre de 1880, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 560 milímetros, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1899;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, de esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y en caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

Vigo 9 de Enero de 1908.—Juan Almazán.

JG—303

D. Juan Yáñez Alonso, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente seguido al soldado Rudesindo Durán Fortes por haber faltado a concentración para maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Rudesindo Durán Fortes, hijo de José y de Teresa, natural de Caroy, Ayuntamiento de Cotovad, provincia de Pontevedra, de oficio esatero, edad treinta y un años, su estado casado;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*.

Vigo 10 de Enero de 1908.—Juan Yáñez.

JG—303

D. Adriano López Pardo, Capitán, Juez instructor del expediente seguido por faltar a las últimas maniobras el soldado de reserva activa Manuel Blanco Ares.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Manuel Blanco Ares, hijo de Bernardo y de Victoria, natural de Villarino, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Orense, vecindado en Villarino, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 25 de Diciembre de 1882, de ofi-

cio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 550 milímetros, fué filiado como recluta del reemplazo de 1902;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense.

Vigo 10 de Enero de 1908.—Adriano López Pardo. JG—304

D. Adriano López Pardo, Capitán, Juez instructor del expediente seguido por faltar á las últimas maniobras al soldado reserva activa José González Blanco.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado José González Blanco, hijo de Estanislao y de Saturnina, natural de Villarino de Couso, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense, vecindado en Villarino, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 21 de Noviembre de 1882, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 475 milímetros, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1902;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense.

Vigo 10 de Enero de 1908.—Adriano López Pardo. JG—305

D. Adriano López Pardo, Capitán, Juez instructor del expediente seguido por faltar á las últimas maniobras el soldado de reserva activa José García Incógnito.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado José García Incógnito, hijo de María-Rosa, natural de San Miguel, parroquia de idem, Ayuntamiento de Manzaneda, provincia de Orense, vecindado en San Miguel, Juzgado de primera instancia de Trives, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 15 de Abril de 1882, de oficio labrador, de estado soltero, fué filiado como recluta del reemplazo de 1902;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense.

Vigo 10 de Enero de 1908.—Adriano López Pardo. JG—306

D. Juan Mejías Chaparro, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Ramón Franco Rivela por no haber asistido á la concentración para las últimas maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Ramón Franco Rivela, hijo de Joaquín y de Josefa, natural de Asados, parroquia de idem, Ayuntamiento de Rianjo, provincia de la Coruña, vecindado en Bures, Juzgado de primera instancia de Padrón, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació en 7 de Marzo de 1881, de oficio labrador, edad veintiséis años, nueve meses y tres días, su estado soltero, su estatura un metro 610 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas negras, ojos azules, nariz regular, barba nasiente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire suelto, producción buena, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1901;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra.

Vigo 10 de Enero de 1908.—Juan Mejías. JG—307

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos de alhajas números 33 843, 33 844, 33 845, 33 846 y 33 847, expedidos por este establecimiento en 9 de Abril 1907 á favor de D. Fernando Díaz de Mendoza y Aguado, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Febrero de 1908.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—3364

Compañía Madrileña de Industrias Químicas, en liquidación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de los estatutos, se convoca á la junta general ordinaria de esta Compañía, en liquidación, que se celebrará el día 7 de Marzo próximo, á las cuatro en punto de la tarde, en la calle de Santo Tomé, núm. 4.

Lo que se comunica á los señores accionistas ó interesados, encareciéndoles la puntual asistencia, y advirtiéndoles que, con la debida anticipación, deberán consignar en la Caja social los títulos ó resguardos que acrediten su derecho para concurrir á la junta.

Madrid 25 de Febrero de 1908.—El Secretario, Adriano Angel Oyarzábal. X—3375

Compañía Ibérica Mercantil e Industrial. Convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en los estatutos de esta Compañía, el Consejo de administración ha dispuesto convocar á junta general ordinaria de accionistas para el día 1.º de Abril próximo, á las tres de la tarde, en su domicilio, Alcalá, 138, para el examen y aprobación de cuentas y demás asuntos reglamentarios.

Madrid 25 de Febrero de 1908.—El Gerente, Vicente Villazón. X—3374

Sociedad Hidráulica Santillana.

Por acuerdo del Consejo de administración, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, á los fines determinados en el art. 28, para el 14 de Marzo próximo, á las dos y media de la tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17.

Para asistencia á la junta deberán los señores accionistas depositar en la Caja social (paseo de Recoletos, 17) sus acciones, de once á doce de la mañana, antes del día 9, entregándoseles, á más del resguardo de depósito, la tarjeta de asistencia.

Madrid 26 de Febrero de 1908.—El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de Santillana. X—3366

Sociedad Española de Construcciones Metálicas.

El Consejo de administración ha acordado convocar á junta general ordinaria de accionistas, que se reunirá el día 25 de Marzo próximo, á las diez y media de la mañana, en Madrid, oficinas de la fábrica de la Sociedad, Glorieta del puente de Toledo, para deliberar sobre la Memoria y Balance del ejercicio de 1907.

La junta continuará luego con el carácter de extraordinaria para modificar el acuerdo de la junta de 30 de Marzo de 1907, relativo á la emisión de acciones preferentes.

Tienen derecho de asistencia los poseedores de veinte ó más acciones que las depositen (ó sus resguardos), con cinco días de antelación, en el domicilio social, Talleres de Zorroza, Bilbao, ó en la oficina de Madrid, Prim, 5, bajo. Los señores accionistas pueden delegar su representación en otros, con derecho de asistencia.

A su disposición estarán las cuentas para su examen desde el día 10 del próximo Marzo.

Bilbao 24 de Febrero de 1908.—El Secretario, A. Alvarez. X—3369

Banco Ibérico.

El Consejo de administración de este establecimiento, en virtud de lo que disponen los artículos 30 y siguientes de los estatutos sociales, convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 31 de Marzo próximo, á las nueve de la noche, en el domicilio social.

Madrid 25 de Febrero de 1908.—El Secretario general, Emilio Salcedo. X—3375

San Cayetano.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance de 31 de Diciembre de 1907.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Pesetas. Rows include: Metálico y fondos públicos, Mobiliario y enseres, Créditos á cobrar, Mina Herminia, Acciones existentes en cartera.

PASIVO

Table with columns: Capital, Dividendos por pagar, Créditos á pagar, Fondo de reserva estatuido, Fondo accidental: pérdidas y ganancias.

Madrid 31 de Diciembre de 1907.—El Contador, Felipe García. X—3359

NOTICIA DE LA ASAMBLEA

Constitución oficial del día 25 de Febrero de 1908, comparada con la del día anterior.

Table titled FONDOS PÚBLICOS comparing values on Feb 24 and Feb 25. Includes series like: Renta perpetua al 4% interior, Renta al 5% amortizable, Banco de España, acciones, etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 25 de Febrero de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, Viento, Humedad, etc. Includes data for temperature, wind, humidity, and precipitation.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.— Martes 25 de Febrero de 1908.

Table with multiple columns: ESTACIONES, VIENTO, ESTADOS del cielo, ESTADOS del mar, Temp. máx. mín., etc. Lists various weather stations and their conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

Acaba de publicarse la correspondiente al año actual y se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

PRECIOS

- Primera clase. . . . . 20 pesetas,
Segunda idem. . . . . 12
Tercera idem. . . . . 8

IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS PERIODICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRAFICOS

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio: 50 céntos. de peseta.

PUBLICACIONES

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing various legislative publications with prices in pesetas, such as 'Ley Electoral', 'Reglamento de Beneficencia', etc.

NOVEDAD INGLESA

¡La Zurcidora Mecánica!

Con este aparato hasta un niño puede rápidamente y sin igual perfección zurcir y remendar medias calcetines y tejidos de todas clases, sean de lana, de algodón, hilo ó seda.



No debe faltar en ninguna familia. Se remite libre de gastos, previo envío de diez pesetas. Depósito: Patent Magic Weaver, Paseo de Gracia, 97, BARCELONA.

SANTOS DEL DIA

San Victor, confesor, y San Nestor y Alejandro, Obispos.

ESPECTACULOS

REAL.—A las 8 (Función 64 de abono.—27 del turno I.)—Carmen.
ESPAÑOL.—A las 9.—El crimen de ayer.
PRINCESA.—A las 9.—Señora ama.
ZARZUELA.—A las 7.—El maestro Campanero.—La balera.—La patria chica.—Santos é Meigas.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 76.